



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 259

Santafé de Bogotá, D. C., martes 20 de diciembre de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 082 de 1994. Cámara, "por la cual se introducen reformas a la Ley 48 de 1993 que reglamentó el servicio de reclutamiento y movilización militar y de policía".

Señores

Presidente y honorables Representantes

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Presente

Por honrosa designación de la Presidencia de la Corporación me ha correspondido dejar a su consideración ponencia favorable para Primer Debate al Proyecto radicado bajo el número 082 de 1994, Cámara, cuya autoría es del honorable Representante Jorge Mendieta Poveda.

Después de leído y estudiado el contenido del articulado del proyecto observo que se trata de una iniciativa de mucha importancia para regular el servicio militar, desarrollar el artículo 216 y 18 de la Constitución Nacional.

La Ley 48 de 1993, que reglamentó la prestación del servicio militar, a pesar de su reciente creación y aplicación dejó algunas generalidades, como es el caso específico del artículo 3º cuando preceptúa: "Todos los colombianos están obligados a tomar las armas ...". En el proyecto, en su artículo 1º hace claridad en cuanto que: "Todos los colombianos por nacimiento están obligados a tomar las armas en caso de guerra contra Colombia, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas con las prerrogativas y las exenciones que establece la Ley 48 de 1993", aquí se nos deja en claro, que el espíritu del legislador, cuando mitiga la obligatoriedad por el deber, aplicando los principios fundamentales, pilares irremplazables para la convivencia pacífica en un Estado Social de Derecho.

Una segunda bondad del proyecto en cuestión es la materialización y el respeto del artículo 18 de la Constitución Nacional cuando se garantiza la libertad de conciencia, al permitirse la objeción de la misma, de quien sea conscripto y quiera eludir el entrenamiento para el manejo de las armas y su utilización en los frentes de combate.

Las adiciones a los artículos 3º y 4º del proyecto, son la completa terminación de los mismos y concreta el contenido en cada uno de ellos, sin que merezca mayores comentarios.

Uno de los tantos objetivos del mencionado proyecto es la prelación (muy merecida y oportuna por cierto) que se da a los voluntarios para el combate sobre el personal optativo, con los incentivos conlleva a la favorabilidad del 50% de los emolumentos contenidos en el artículo 5º.

Sin reservas, pienso que las autoridades del servicio de reclutamiento y movilización llegaran a buena hora con su aporte

a la solución en gran parte de un grave problema que nuestra sociedad está afrontando como es el de los vagabundos, al reclutarlos y asignarles labores específicas como son oficios menores y por qué no decirlo, darles una oportunidad si así lo quieren, de continuar en el servicio, como lo establece el literal b) del párrafo único del artículo 1º de este proyecto. La disciplina castrense le es bienvenida al espíritu y a la formación personal de estos individuos que se han aislado de nuestra sociedad.

Hoy más que nunca el país necesita modernizarse y por ende sus instituciones ponerse al orden con las naciones desarrolladas, al profesionalizar el servicio militar obligatorio con el fin de elevar el status militar, como el clamor de la juventud colombiana que así ven colmados sus sueños y aspiraciones de prestar un servicio a su patria, convencidos, con mística y con vocación militar para enfrentar todas las contingencias propias de su profesión.

En razón de lo expuesto anteriormente me permito proponer:

Dése Primer Debate el Proyecto de ley número 082 de 1994, Cámara, "por la cual se introducen reformas a la Ley 48 de 1993 que reglamentó el servicio de reclutamiento y movilización militar y de policía".

A vuestra consideración.

Representante Ponente.

Lázaro Calderón Garrido.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 100/94 Cámara, "por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y el Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la carrera policial denominada Nivel Ejecutivo, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación".

Señores

Presidente y honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión, atentamente nos permitimos rendir ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 100/94, Cámara, "por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la carrera policial denominada Nivel Ejecutivo, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones especí-

ficas, disciplina y ética y evaluación y clasificación", del cual es autor el señor Ministro de Defensa Nacional.

Como bien lo afirma el señor Ministro en la exposición de motivos que acompaña el proyecto, como resultado de las múltiples inquietudes que suscitó el debate del proyecto de ley presentado al Congreso para "dinamizar la Policía Nacional, crear nuevas dependencias y vigorizar las funciones de sus diferentes estamentos", dentro del espíritu de la Constitución de 1991, el Gobierno optó por solicitar al Congreso la suspensión del trámite de esa iniciativa, mientras se conformaban dos comisiones asesoras: una, con personal policial de todas las jerarquías, especialidades y unidades del país; y otra, integrada por representantes del Congreso, la Banca, la Industria, entidades del Estado y de otros estamentos de la vida nacional. El trabajo intenso de esas comisiones se convirtió en la Ley 62 de 1993 y en los Decretos 2584 de 1993 y 041, 262 y 354 de 1994.

En el Decreto 041/94, se consagró una nueva carrera policial que se denominó Nivel Ejecutivo, pero una sentencia de la honorable Corte Constitucional, la número C.417/94, declaró inexecutable las normas concernientes a la nueva carrera policial, generando un problema grave para la Policía Nacional, en cuanto a la imposibilidad de promover, ascender, cambiar de especialidad, juzgar y retirar del servicio a los 10.000 hombres incorporados a dicho Nivel Ejecutivo. De ahí la importancia de expedir la ley que se propone mediante este proyecto, que subsana en su artículo 2º y en el numeral 1º del artículo 8º de dicha situación.

En el artículo 3º se establece la estructura de la Policía Nacional.

Al revivir la Inspección General de la Policía, como ente de control interno que permita al mando institucional evaluar y diagnosticar el funcionamiento y la prestación del servicio policial, se quieren fortalecer los instrumentos para prevenir y combatir la corrupción, pero sin menoscabo de las atribuciones del Comisionado Nacional para la Policía Nacional. Por el contrario, su existencia debe orientarse a fortalecer los objetivos de la institución del Comisionado, y la Inspección debe convertirse en aliada de primer orden, con toda su estructura y su fuerte ascendente jerárquico dentro de la organización policial. La Inspección General atenderá las solicitudes que, dentro del ámbito de su competencia y atribuciones, le formule el Comisionado Nacional, y servirá como órgano de comunicación entre éste y la Policía Nacional.

En este artículo, el proyecto original establece las Subdirecciones Especializadas por áreas de servicio. Proponemos que se modifique esa nomenclatura por la de Direcciones, que evita confusiones, pues no puede haber Subdirecciones donde no hay Direcciones. Se entiende que por encima de los Directores de las diferentes áreas de servicios, jerárquicamente, se encuentran el Subdirector General y el Director General.

En otros aspectos del proyecto:

1º. Se trata de dar claridad a la seguridad social, a la que se refiere el Decreto 352 de 1994, proponiendo una redacción más precisa respecto de los beneficiarios del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

2º. Se define el destino de los bienes incautados por la Policía, que no sean reclamados, incorporándolos a sus inventarios, con lo cual se contribuye, no solamente al fortalecimiento de los recursos de la institución, sino a la lucha contra la corrupción, pues, al quedar inventariados dichos bienes, se localiza la responsabilidad de su administración.

3º. Las precisas facultades extraordinarias que se le confieren al Presidente de la República, son convenientes, pues los decretos que en virtud de ella se expidan, permitirán el desarrollo de la carrera profesional del Nivel Ejecutivo, y además, dotarán de herramientas a la Dirección General de la Policía, para modificar los estatutos de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en los aspectos de suspensión y retiro. Porque se requiere un procedimiento que dé un tratamiento diferencial al personal incurso en conductas punibles que debe ser suspendido de inmediato mientras se define su situación penal, frente al personal que solamente está investigado por irregularidades administrativas. Y porque la policía necesita modificar las causales de retiro que posibiliten la toma de decisiones inmediatas y drásticas cuando los comportamientos de sus unidades son nocivas para la sociedad y la imagen institucional.

La única modificación que proponemos a este artículo, es la de ampliación del término de las facultades extraordinarias al Presidente de la República, de 45 días, como está en el proyecto original, a 90 días.

4º. Finalmente, se decreta la designación por las Mesas Directivas de las Cámaras Legislativas, de una comisión especial que asesore y colabore con el Gobierno en el desarrollo de las facultades otorgadas.

En razón de las anteriores consideraciones, proponemos a la consideración de los honorables Representantes, el siguiente texto definitivo, que incluye el

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al proyecto de ley número 100/94, Cámara. "por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la carrera policial denominada Nivel Ejecutivo, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación".

EL Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La presente ley tiene por objeto modificar y expedir normas sobre: Personal policial, Estructura de la Organización, Seguridad Social y Bienestar, Elementos Incautados, otorgamiento de facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar en la Policía Nacional la carrera profesional del Nivel Ejecutivo y modificar los Decretos números 2584 de 1993, 354, 041 y 262 de 1994, y creación de una comisión especial transitoria.

Artículo 2º El artículo 6º de la Ley 62 de 1993, quedará así:

La Policía Nacional está integrada por oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella; unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma en que todo tiempo establezca la ley.

Artículo 3º El artículo 18 de la Ley 62 de 1993, quedará así:

La Policía Nacional tendrá la siguiente organización:

- Dirección General
- Subdirección General
- Inspección General
- Direcciones especializadas por áreas de servicio, así:
- Dirección de Recursos Humanos
- Dirección Operativa
- Dirección de Policía Urbana
- Dirección de Carabineros o Policía Rural
- Dirección de Policía Judicial e Investigación
- Dirección de Servicios Especializados
- Dirección de Participación Comunitaria
- Dirección Administrativa y Financiera
- Dirección Docente.

Artículo 4º La Inspección General de la Policía Nacional atenderá las solicitudes que formule el Comisionado Nacional para la Policía Nacional en cumplimiento de las funciones y atribuciones que a éste le señalan la Ley 62 de 1993 y el Decreto 2203 de 1993, e impartirá las órdenes necesarias para satisfacer tales solicitudes.

Artículo 5º La Inspección General será el órgano de comunicación entre el Comisionado Nacional y la Policía Nacional.

Artículo 6º El numeral 2º del artículo 3º del Decreto 352 de 1994, quedará así:

2. "Atender, directamente o a través de terceros, la prestación de los servicios en las áreas de Seguridad Social y Bienestar para el personal de la Policía Nacional, en servicio activo, con asignación de retiro o pensión y sus familiares", de conformidad con los estatutos de carrera.

Artículo 7º Los bienes muebles incautados por la Policía Nacional, con excepción de armas de fuego, o de instrumentos de un hecho punible o que provengan de su ejecución, que en el término de seis (6) meses no fueran reclamados por sus propietarios, quedarán al servicio de la Institución en calidad de posesión. Transcurrido un (1) año en tal condición, pasarán a pertenecer a la Policía Nacional y se incorporarán a los inventarios correspondientes.

Artículo 8º De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la carrera profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones Preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal;
- Selección e ingreso;
- Formación;
- Grados, ascenso y proyección de la carrera;
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales;
- Sistemas de evaluación;
- Destinaciones, traslados, comisiones, licencias y encargos;
- Suspensiones, retiros, separación, reincorporación;
- Reservas;
- Disposiciones varias;
- Normas de transición.

2. Modificar el Decreto 2584 de 1993, "Reglamento de Disciplina y Ética para la Policía Nacional", en los siguientes aspectos:

- a) Ambito de aplicación;
- b) Atribuciones disciplinarias;
- c) Autoridades con atribuciones disciplinarias;
- d) Procedimiento.

3. Modificar el Decreto 354 de 1994, "Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de la Policía Nacional", en los siguientes aspectos:

- a) Destinatarios;
- b) Evaluación;
- c) Clasificación y reclamos.

4. Modificar el Decreto 041 de 1994, por el cual se modifican las normas de carrera de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones", en los siguientes aspectos:

- a) Suspensión;
- b) Retiro.

5. Modificar el Decreto 262 de 1994, por el cual se modifican las normas de carrera de personal de agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones", en los siguientes aspectos:

- a) Suspensión;
- b) Retiro.

Artículo 9º Las Mesas Directivas de ambas Cámaras, designarán una comisión especial integrada así:

Cinco (5) Senadores de la República y cinco (5) Representantes a la Cámara, incluidos los ponentes, con el fin de asesorar

y colaborar con el Gobierno en el desarrollo de las facultades otorgadas en la presente ley.

Artículo 10. La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Públiquesse y cumplase

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los ...

Proposición.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos a la honorable Comisión: Dése primer debate al Proyecto de ley número 100/94, Cámara.

Atentamente,

*Melquiades Carrizosa Amaya. Guillermo Martínez Guerra
Z. Benjamín Higuera Rivera. Augusto Vidal Perdomo.*

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de Acto Legislativo número 089/94, Cámara, "por el cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia".

Señor Presidente de la H. Cámara de Representantes,
Honorables Representantes:

Cumplimos con agrado la encomienda que nos hiciera el señor Presidente de la Comisión I Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, al rendir Ponencia para Segundo Debate del proyecto de acto legislativo en mención, no sin antes plantear algunas cuestiones de fundamental importancia en relación con el tema que cobija el proyecto y que se constituyen en elementos de permanente debate al interior del país.

Este Proyecto de Acto Legislativo está encaminado a adicionar el artículo 49 de la Carta Política de 1991, el cual consagra uno de los derechos constitucionales fundamentales de mayor importancia para todo ser humano, cual es el de la salud.

Dicha adición se encamina a la restricción o prohibición en el porte o conservación para uso o consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y a establecer las sanciones a que haya lugar, en orden a la protección de la salud de las personas, su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Restricción o prohibición que corresponderá al legislador definir en los términos que halle más razonables y necesarios en orden a la defensa del interés general de la comunidad.

Como lo anotara el Gobierno Nacional en la exposición de motivos, la propuesta dejaría a la dinámica de la política criminal la posibilidad de adoptar medidas flexibles y razonables tendientes a la prevención y represión de esta conducta, dentro del marco de una política integral.

Debe resaltarse que el problema del consumo de drogas no es sólo un problema de carácter social, sino especialmente produce sus mayores efectos en la salud de las personas, por lo que la forma de enfrentarlo y buscar soluciones es a través de la prevención y educación de la población, de manera que comprendan las graves consecuencias de su uso y de los efectos que genera.

A raíz de la expedición de la nueva Carta Política, donde se le da el carácter de Estado Social de Derecho a nuestro país, el aspecto social, y en concreto la persona humana pasa a ocupar un lugar primordial dentro de los fines de éste. No en vano, la Constitución dedica más de una quinta parte de las normas superiores al tema de los derechos de las personas, consagrando así una "Carta de Derechos", que en la actualidad a raíz de los innumerables pronunciamientos de la Corte Constitucional ha cobrado especial importancia.

Y uno de ellos es el derecho que toda persona tiene a su dignidad, la cual exige el respeto y promoción incondicionales de la vida corporal de la persona. Por tanto, la dignidad humana se opone a la concepción según la cual en aras del placer inmediato, se impide la realización personal, por anular de forma irreversible tanto el entendimiento como la voluntad, tornando al hombre en esclavo del vicio, como sucede en el caso patético de la droga.

En cuanto hace a la dignidad humana, ésta se desconoce al permitirse el consumo o uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, bajo cuyos efectos el individuo atenta contra su propia dignidad como persona, al reducirse a la categoría de un ente que actúa sin responsabilidad y sin conciencia, cayendo en los más extremos estados de relajamiento moral y ético, en conductas irracionales y, con alguna frecuencia, en conductas delictivas. Resulta un contrasentido amparar la despenalización del consumo de drogas, por cuanto la dignidad de la persona es la que se ve gravemente lesionada bajo los efectos de la drogadicción. Las estadísticas demuestran claramente cómo, y

en muy alto porcentaje, quienes caen en la drogadicción -adictos-, al disminuir su capacidad laboral, terminan convirtiéndose en desempleados, vagos o mendigos.

No puede afirmarse que el uso de la droga pueda ser algo opcional, pues conduce a la privación de la salud, tanto física como mental, de manera a menudo irreversible y siempre progresiva. La producción de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas es, a todas luces un crimen actual contra la humanidad, por lo que tolerar el consumo de la causa de un mal, es legitimar sus efectos nocivos.

Por ello, la dignidad del hombre no permite que sea esclavizado o que corra peligro de caer bajo los efectos de la drogadicción que es una forma de esclavitud. Por el contrario, el Estado y la sociedad tienen el deber de preservar al hombre en su dignidad y de defender a los niños, jóvenes y adolescentes de todo peligro moral y físico.

No es necesario demostrar los gravísimos efectos que causa la droga en la mente de la persona, en su cuerpo y espíritu, quien se convierte por su adicción en un ser carente de todo dominio sobre sí mismo, extraviado y ajeno a todo comportamiento digno, gobernado sólo por los impulsos irracionales que en él provoca la ingestión de las sustancias tóxicas. No puede concebirse cómo la autodestrucción del individuo, sin posibilidad de reprimir su conducta nociva y ni siquiera de rehabilitarlo, no pueda ser objeto de tratamiento en cuanto a su restricción o prohibición por parte del Estado. Es una obligación suya realizar el mandato constitucional de hacer efectivo el respeto a la dignidad humana, cuando es la primera lesionada y peor aún; aniquilada por el estado irracional al que se ve conducido irremediablemente el consumidor de droga.

Como lo señalara acertadamente la Corte Constitucional en su posición minoritaria, en la sentencia No. C-221 de 1994, que dio vía libre a la dosis personal:

"Ahora bien, de la decisión mayoritaria se colige que el consumo personal de estupefacientes por ser un acto privado, es un acto indiferente para el derecho, aunque tenga repercusiones morales. Pero resulta que no todo acto privado es, de suyo, indiferente, porque puede trascender a la comunidad y afectar tanto el interés general como el bien común. La gravedad evidente del consumo de drogas, hace que sea apenas razonable juzgar que el consumo de tales tóxicos no sea indiferente. No puede ser indiferente para el Estado, ni para la sociedad civil, el que uno de sus miembros esté privándose de la salud de manera injustificada y con la complicidad de los asociados. El bienestar de cada uno de los asociados es de interés general".

El consumo de drogas no es un acto indiferente, sino lesivo contra el bien común y desconocedor del interés general. El porte o la conservación para uso o consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, genera de una forma probable, sino cierta, una lesión y la probabilidad en muy alto grado de dependencia. No se trata pues, de un mero riesgo sino de un grave e inminente peligro de que el efecto nocivo se produzca.

Se habla de la droga como de una enfermedad, pero lastimosamente esta enfermedad, no puede ser abordada solamente con servicios médicos para el momento de crisis y con terapias de apoyo, sin recalcar que se debe contar paralelamente con una estrategia social para lograr el impacto esperado, considerando que en lugar de realizar acciones aisladas, se deben afrontar las razones fundamentales de la demanda de drogas, considerada como la causa del problema, que esconde toda una serie de situaciones complejas que deben ser atacadas de manera integral. Se necesita tratar el abuso de las drogas profundizando en sus raíces y no solamente atacando sus efectos.

Un punto útil de reflexión son las expresiones que en los diferentes países ha generado un término de políticas, instrumentos de prevención y tratamiento de integración que se vuelven el patrimonio fundamental para enfrentar el problema en una perspectiva internacional.

Por ello, el proyecto de acto legislativo representa una salida a las graves consecuencias en que se encuentra el país, frente a la despenalización actual del porte o conservación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y concretamente, de la dosis personal. Es necesario que el Estado tenga instrumentos idóneos con los cuales enfrente este grave flagelo de la droga, que produce consecuencias desgarradoras para la salud y la vida del ser humano, de incalculables proporciones. Países donde se encuentra legalizado el consumo de la droga, enfrentan en la actualidad graves problemas sociales y de salud de su población, como en el caso de España y Holanda.

Por ello se deduce que el consumo de drogas no debe ser ni es un acto indiferente sino lesivo contra el bien común y desconocedor del interés de la comunidad. Ante esta clase de actos el legislador debe adoptar las medidas y aplicar los

correctivos necesarios en la normatividad existente con el objeto de restringir o prohibir el porte o conservación para uso o consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y establecer sanciones con el fin de preservar el interés público y proteger la salud de las personas y su desarrollo armónico e integrado.

Constituye un derecho de la sociedad y de los mismos enfermos, el que la ley no permita el consumo de sustancias que inexorable e irreversiblemente atentan contra la vida humana y la especie en general.

En relación con la norma constitucional que se pretende adicionar, o sea el artículo 49 de la Carta Política, ella consagra que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Concluye esta disposición señalando que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

No se limita esta disposición a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, sino que impone a cada uno el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de la de la comunidad. Así, la salud dentro del Estado social de derecho, no sólo constituye un problema que debe interesarle a éste sino a toda la comunidad. Dentro de este campo de la solidaridad, debe subyugarse que el permitir a las personas portar y consumir libremente determinada dosis de droga representa la negación de aquél. Las consecuencias y los efectos que se derivan del consumo o uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, tanto para quien las usa como para el núcleo social en cuyo medio se desenvuelve, resultan desastrosas.

Por ello el país reclama medidas y correctivos urgentes con el propósito de defender no sólo a la persona como tal en su salud, dignidad y vida, sino al interés público de la colectividad, con restricciones o la prohibición del porte o la conservación para uso o consumo de estas sustancias, medidas que deben adoptarse por el legislador, instrumento de representación y defensor de la comunidad.

La cuestión de cómo la tenencia o el porte de estas sustancias para el consumo personal debe ser sancionada le corresponde definirla al legislador en oportunidad posterior a la aprobación del presente proyecto de acto legislativo.

* CONSIDERACIONES EN CUANTO AL CONTENIDO DEL PROYECTO Y LAS MODIFICACIONES QUE AL MISMO SE PROPONEN.

Por las razones expuestas, considero lo siguiente en relación con la viabilidad del proyecto de acto legislativo, del cual presentamos ponencia:

a) En primer lugar, y de conformidad con los argumentos expresados, hallamos de la mayor importancia darle trámite al presente proyecto de acto legislativo, de fundamental trascendencia para el país, y en concreto, para lograr la protección del ser humano y la defensa de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad.

b) Estimamos en relación con el artículo 1o. del proyecto de acto legislativo, que no sólo es constitucional y legalmente viable, sino que además responde al clamor popular, que reclama medidas tendientes a controlar el uso y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como se expuso en precedencia.

Por ello, considero que este artículo debe quedar igual.

c) Respecto del artículo 2o. del proyecto, consideramos que debe ser suprimido y coincidimos con los Honorables Congresistas que así lo manifestaron en el Primer Debate realizado en Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes.

Las razones abundan y entre otras son las siguientes:

1. Posteriormente al pronunciamiento de la sentencia No. C-221 de marzo 5 de 1994, por medio de la cual la Corte Constitucional, en una controvertida decisión, despenalizó el Consumo de la Dosis Personal de Estupefacientes, se produjo una gran reacción nacional contra dicha determinación, hasta tal punto que encuestas realizadas por el Gobierno de entonces y entidades privadas, llevaron a la Administración Gaviria a tomar la decisión de convocar un Referendo para que el país se expresara en torno al tema.

El nuevo Gobierno invocando los altos costos del Referendo decidió presentar el Acto Legislativo que estamos tramitando.

Lo lógico es que después de tramitado el Acto Legislativo, sea el Congreso de la República, como personero de ese pueblo colombiano que había expresado su determinación de ir a las urnas, expida una Ley de la República que recoja el sentimiento Nacional, después de un gran Debate en el que participen

importantes sectores de ese país que quería expresarse en el Referendo.

Y el Congreso Nacional deberá escuchar al país en sus diversas opiniones sobre un tema trascendental que tiene diferentes aspectos y enfoques, entre otras:

a. La manera de atender por parte del Estado Colombiano al consumidor de drogas que, independientemente de cualquier otras medidas, requiere en opinión de la mayoría de los colombianos, antes que ser castigado la atención de una Institución Especializada en tratamiento médico de recuperación.

b. La parte presupuestal que el Estado Colombiano asignará como inversión y atención a Centros Públicos de Recuperación de Drogadictos pues sólo pocas personas tienen las capacidades económicas de rehabilitar a sus hijos o familiares en Centros Privados, pues además hay una muy pequeña presencia de establecimientos públicos de esta índole.

c. Medidas que se tomarán para penalizar el consumo de la droga, pues el país se pronunció sobre la penalización del mismo, pero hasta ahora no se han debatido en concreto las medidas prácticas que se tomarán para tal fin.

2. El Gobierno Nacional tiene en este momento un instrumento más que suficiente, por medio del cual prohíbe y restringe en todas las actividades de la vida nacional el consumo de drogas estupefacientes.

El Decreto 1108 de 1994 se refiere entre otras, a las siguientes materias:

a. Prevención integral del Consumo de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

b. Disposiciones sobre prohibición, porte y consumo de estupefacientes por parte de menores de edad y mujeres embarazadas o en período de lactancia.

c. Prohibiciones de porte y consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en todos los establecimientos educativos del país, estatales y privados.

d. Prohibición de uso y consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en lugares públicos o abiertos al público, de conformidad con el Decreto 1355 de 1970, sobre el cual se dictan normas sobre policía.

Se entiende por lugar público, entre otros: los Centros Educativos o Asistenciales, Culturales, Recreativos, Recreacionales, Deportivos, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares, las naves, aeronaves y cualquier vehículo de transporte público, oficinas públicas, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, hoteles, parques, plazas y vías públicas.

e. Se prohíbe en todas las actividades deportivas del país el uso de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

f. Se prohíbe a los internos de cualquier establecimiento de reclusión el porte y el consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

g. Se prohíbe consumir a todos los empleados en los sitios de trabajo sustancias sicotrópicas o presentarse siquiera bajo el influjo de ellas.

h. Además de todo lo anterior, se prohíbe a aquellas personas cuya actividad implica un riesgo para los demás, usar o consumir estupefacientes o sustancias sicotrópicas. Dicho tipo de actividades las realizan entre otros: conductores de cualquier tipo de vehículo, pilotos de naves y aeronaves, alumnos de pilotaje, instructores de vuelo, maquinistas y operarios, médicos, odontólogos y demás profesionales de la salud, quienes trabajan o cuidan sustancias combustibles, tóxicos, venenos, quienes portan o transportan armas, operadores, controladores aéreos.

La violación de todas estas disposiciones a que nos hemos referido conlleva en la mayoría de los casos, sanciones como suspensión o cierre de negocios o establecimientos, inhabilitación o cancelación definitiva de licencias para desempeñar las profesiones respectivas, actividades u oficios, destitución de funcionarios, terminación unilateral de contratos de trabajo, aplicación de regímenes disciplinarios y retención transitoria por la autoridad policiva.

Por lo anterior no es entendible que el Gobierno solicite facultades para regular materias y conductas que en su gran mayoría contiene el Decreto en mención.

3. El Artículo primero del Proyecto de Acto Legislativo presentado por el Gobierno expresa claramente que es "La ley la que podrá restringir o prohibir el porte o la conservación para el uso o consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y establecer sanciones, incluso penales" por lo cual es contradictorio que se pidan facultades para tipificar conductas asignadas en el mismo Acto Legislativo a "la ley".

4. El Artículo 49 de la Constitución Nacional que se pretende adicionar en este Acto Legislativo expresa en diferentes apartes del mismo que será la Ley la que desarrollará los conceptos que el mismo contempla, por ello lo concordante es que sea la ley la que desarrolle el precepto que adicionará dicho Artículo con el Acto Legislativo que venimos tratando.

5. El Artículo 150 de la Constitución Nacional es claro al consagrar:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes” y más adelante en su numeral 10 establece que por medio de una ley podrá: “Revestir, hasta por seis meses al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias”.

Se refiere entonces que es a través de una ley de facultades extraordinarias que se conceden estas y por solicitud expresa del Gobierno Nacional, por lo cual no es normal hacerlo a través de un Acto Legislativo.

Además del anterior ítem la estructura del Estado de Acuerdo a los Artículos 113 y 114 de la Constitución Nacional determina que las ramas del Poder Público son tres: la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial, correspondiendo a la Legislativa reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y a la Administración.

El Congreso debe expedir la ley realizando un debate juicioso, profundo y eficiente, que sea aplicable a la situación actual y real de nuestro pueblo colombiano.

Ello no quiere decir que no pueda el Gobierno Nacional, una vez consagrado el Acto Legislativo, presentar de inmediato a consideración de las Cámaras un Proyecto de la Ley sobre la materia, pero debe ser el legislador, previo el examen y determinación de las circunstancias concretas que viva el país y a sus necesidades, quien debe decidir el camino a seguir, en cuanto a cómo se debe restringir, prohibir o penalizar el porte o conservación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Por todo lo anterior, creo que esta disposición, en cuanto invade competencias y órbitas que son de la esencia del legislador, pretendiendo a través del mecanismo de normas transitorias desarrollar facultades que no le asigna el artículo 10. del proyecto de acto legislativo, deben ser suprimida del proyecto, de manera que quede en cabeza exclusiva del Congreso, la expedición de normas para restringir o prohibir el porte o la conservación para uso o el consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y establecer sanciones, incluso penales, con el fin de preservar el interés público y proteger la salud de las personas, su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Finalmente, debo reiterar la gran importancia que reviste para el país no sólo sacar adelante este proyecto de acto legislativo, sino en particular, adoptar medidas concretas, urgentes y determinantes con el propósito de frenar, mediante la restricción o la prohibición del porte o consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el aumento en los índices de drogadicción, adicción y enfermedad en la población juvenil.

En este sentido, cabe recordar lo que señalara el Gobierno al presentar el proyecto de acto legislativo ante el Congreso de la República, según el cual, “para Colombia resulta trascendental que el Congreso apruebe el proyecto que respetuosamente se pone en su consideración, ya que ha sido tradicional nuestro reclamo ante la comunidad internacional para que la política contra las drogas sea una política integral que incluya no sólo la persecución al procesamiento y tráfico, sino también esfuerzos en materia de reducción del consumo que se constituye en la causa de la magnitud creciente del mercado”.

Por todo lo anterior, nos permitimos solicitarles a los Honorables Representantes:

Désele segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 089 de 1994, Cámara, *por medio del cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia*, con las modificaciones que me he permitido incorporarle, las cuales anexo a la presente ponencia y que coloco a consideración de la Honorable Cámara de Representantes.

De vuestra Comisión,
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

José Darío Salazar Cruz.

Representante a la Cámara, Ponente

Jesús Ignacio García.

Representante a la Cámara, Ponente

Jairo Romero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Proyecto de Acto Legislativo número 089/94 - Cámara, quedará así:

Artículo 1o. Quedará igual.

“Artículo 1o. Adiciónase el artículo 49 de la Constitución Política con el siguiente inciso:

“La ley podrá restringir o prohibir el porte o la conservación para uso o el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y establecer sanciones, incluso penales, con el fin de preservar el interés público, y proteger la salud de las personas, su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

Artículo 2o. Se debe suprimir y en su lugar queda:

“Artículo 2o. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación”.

Artículo 3o. Se suprime.

Por lo anterior, me permito solicitarles a los Honorables Representantes:

Désele segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 089 de 1994 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia con las modificaciones que me he permitido incorporarle.

A vuestra consideración,

Representante a la Cámara

Ponente Coordinador

José Darío Salazar Cruz.

Representante a la Cámara, Ponente

Jesús Ignacio García.

Representante a la Cámara, Ponente

Jairo Romero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Al Proyecto de Ley No. 024 de 1994 -Cámara, “por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de la acción de cumplimiento.”

Fuimos designados por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, para rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de la referencia. El proyecto fue examinado artículo por artículo en la Comisión, porque cuando ya estaba preparada la ponencia para primer debate, el señor Ministro de Justicia presentó un proyecto sobre igual tema en el Senado de la República, el cual fue radicado el 26 de octubre, bajo el número 117 de 1994. Ese proyecto adicional sobre igual tema, nos llevó a examinar con detenimiento la postura del Gobierno y de la Defensoría del Pueblo, así como algunos elementos del texto presentado al Senado por el Senador Juan Camilo Restrepo.

Ambos textos incluyeron algunas normas que mejorarían el contenido de la ley y por eso se tuvieron en cuenta.

Secuencia del primer debate

Consecuencia de lo anterior, fue la presentación, en el primer debate, de una proposición, numerada como 01, para que se discutiera el Proyecto artículo por artículo. Esa iniciativa fue aprobada por unanimidad por la Comisión.

Posteriormente, para cada artículo del proyecto original se presentaron sendas proposiciones, cuyo contenido y resultado de la votación, resumimos así:

Proposición para modificar el artículo 1º, Objeto.

Fue *negada*, porque la Comisión consideró que los términos de la propuesta del Gobierno y del Defensor del Pueblo, contenidas en el artículo 1º del Proyecto de ley número 117/94 -Senado-, incluyen elementos doctrinarios innecesarios como el de “normas aplicables con fuerza material de ley”, que darían lugar a confusión. Por eso y previendo ulteriores tropiezos en la interpretación de lo que debe entenderse por ley y por acto administrativo, se aprobó en su reemplazo el artículo primero del proyecto original.

Proposición para modificar el artículo 2º, Principios.

Se buscaba agregar el impulso oficioso, con el fin de dar concordancia a los artículos 11º y 15º que se proponían. En el curso del debate, se presentó una nueva proposición por parte de los Representantes Jaime Casabianca y Jorge Tadeo Lozano, con el fin de mejorar la redacción -el primero- e incluir el principio de moralidad -el segundo-. Esta fue aprobada y, en consecuencia, *negada* la original.

Proposición para suprimir el artículo 3º del proyecto original, procedencia.

Fue aprobada por unanimidad.

Proposición para modificar el artículo 3º, jurisdicción y competencia.

Era el artículo 5º del proyecto original. Se reformó porque el carácter de autoridad de la persona contra quien se dirige la acción determina que de ésta conozca la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en todos los casos.

Si bien entregarle competencia a cualquier juez es una determinación adecuada a las acciones de tutela, es muy general para las acciones de cumplimiento. Pensemos en un juez promiscuo municipal conociendo de una acción de cumplimiento relativa a un acto administrativo de carácter general, pero de vocación material especializada; presentaría múltiples dificultades su resolución.

Tampoco nos satisfizo la fórmula del Senador Juan Camilo Restrepo -Proyecto de ley 72/94, Senado- porque es reglamentaria en extremo.

De igual manera, es inapropiado deferir en los jueces civiles del circuito y en los tribunales superiores el conocimiento de estas acciones cuando la autoridad renuente sea del orden municipal, tal y como lo propone el Senador Parmenio Cuéllar. La Jurisdicción Ordinaria no tiene bajo su encargo materias que sean análogas a las que se pretenden poner bajo su órbita. Ello haría necesaria una extremada inversión en tiempo y capacitación no justificable tratándose de una medida transitoria, es decir, de una competencia que se va a atribuir hasta tanto se disponga la creación de los jueces administrativos.

No obstante, el Ministerio de Justicia insistió en esa fórmula y logró que la Comisión aprobara su petición. Para lograrlo, presentó otra proposición con la coadyuvancia del Representante Yepes Alzate, en la cual incluyó un Parágrafo Transitorio en ese sentido y otro parágrafo que reglamenta la manera como habrá de hacerse el reparto de negocios al interior del Consejo de Estado.

Antes de concluir, debe aclararse que los Representantes Roberto Camacho Weverberg, Jorge Tadeo Lozano, Darío Martínez Betancur y Ramón Elejalde manifestaron reiteradamente su inconformidad por lo farragoso del texto de este artículo.

En resumen, el artículo 3º fue modificado por la Proposición del Ministro de Justicia, con la Coadyuvancia del Representante Yepes Alzate.

No obstante lo anterior, hemos llegado a un acuerdo para modificar lo decidido y proponer a la plenaria la restricción a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, exclusivamente, de estas controversias.

Proposición para modificar el artículo 4º, Legitimación

Se pretendía ampliar su contenido; cambiar por el término legitimación; incluir los demás agentes del Ministerio Público, porque las atribuciones contenidas en el artículo 277 de la C.P. pueden ejercerse por el Procurador a través de sus agentes y delegados.

Finalmente, y como quiera que se pretendía modificar la ponencia en el sentido de que ella procediera para obtener el cumplimiento de actos administrativos de carácter particular, era pertinente precisar la legitimación en estos casos, para lo cual bastaba con adoptar el texto contenido en el parágrafo del artículo 5º del Proyecto del Gobierno (número 117/94 - Senado).

En el transcurso de la discusión, los Representantes Darío Martínez Betancur y Ramón Elejalde, presentaron otra proposición para que fuera suprimida la exigencia de apoderado judicial para accionar respecto de un acto de carácter particular y concreto. La comisión acogió dicha solicitud, *negando* de paso la proposición original y suprimiendo la necesidad de abogado.

En este punto, para agilizar el trámite del Proyecto, se revocó la proposición de discutir el proyecto, artículo por artículo, mediante el visto bueno de una iniciativa sobre aprobación en bloque de las restantes proposiciones presentadas por el señor Ministro de Justicia y el Representante Arturo Yepes Alzate, los Representantes Tarquino Pacheco Tamayo y Arturo Yepes Alzate y el Representante Jaime Casabianca Torrado, respectivamente.

El contenido de lo aprobado, lo resumimos así:

Artículo 5º, Personas contra quienes se dirige la acción.

En concordancia con el artículo 82 del C.C.A. y en virtud de la reiterada jurisprudencia que sobre la materia ha extendido el concepto para incluir a los particulares que ejercen funciones públicas, se adoptó el texto del artículo 6º del Proyecto del Gobierno.

Artículo 6º, Caducidad.

Era el reemplazo del artículo vigésimo del proyecto original. Lo relativo a la caducidad de las acciones de cumplimiento

referentes a los actos administrativos de carácter particular se armoniza con el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7º, Improcedencia.

Es un artículo nuevo, que no aparecía en el proyecto original.

Se adoptó la fórmula propuesta por el Ministro de Justicia y por el Defensor del Pueblo, en el artículo 17º del Proyecto presentado por el gobierno, mejorando su redacción y reemplazando el parágrafo por uno que prohíbe accionar tras el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Artículo 8º, contenido de la solicitud.

Reemplazó el artículo 7º del proyecto original. Se acogió el artículo 6º del proyecto del Gobierno y la Defensoría, con el propósito de constituir la prueba de la renuencia, lo que hará más expedito el proceso al simplificar el debate probatorio. Se agregó la propuesta del Representante Jaime Casabianca, en el sentido de que cuando la renuencia proceda de una autoridad de policía, el término establecido para configurar existe renuencia por parte de la autoridad, se redujo a 5 días.

Artículo 8º del proyecto original, Trámite Preferencial.

Se suprimió porque el proceso que se estableció es expedito y con ello basta. El proyecto de ley que versa sobre las acciones populares ha previsto también el trámite preferencial. Serían pues la acción de tutela, las acciones populares, eventualmente las de grupo y, finalmente, la acción de cumplimiento las que tendrían esta prerrogativa, misma que pierde su carácter de tal frente a tanto evento exceptivo. Sin embargo, se mantiene la prelación legal para efectos de proferir sentencia (ver artículo 17 aprobado), como quiera que este momento procesal es el que en la práctica presenta mayores demoras.

Artículo 9º, corrección o rechazo in limine de la solicitud.

Es un artículo nuevo, que se introduce con el fin de facultar a la autoridad judicial para rechazar la solicitud, no sea que se traslade el vacío que ha generado problemas con la acción de tutela, en las que el juez tiene forzosamente que agotar el proceso sin importar lo sólido o trascendente de las peticiones.

Artículo 10, admisión de la solicitud.

Se modificó sólo la redacción, ajustándola con el nuevo artículo 8º que permite el rechazo de la solicitud.

Artículo 11, desistimiento.

Es un artículo nuevo, sin equivalente en el proyecto original. Esta disposición reemplaza y se opone al artículo decimonoveno del mismo.

Artículo 12, suspensión del trámite.

Es un artículo nuevo, cuya introducción se hace importante dados los efectos que tiene la suspensión provisional de los actos administrativos. No sería coherente que mientras un acto permanezca suspendido por una decisión, mediante otra se ordene su cumplimiento.

También se incluye la regulación acerca de la eventual inconstitucionalidad de la norma que se pide cumplir. El artículo 4º de la Carta Fundamental establece la superioridad de la Constitución y da lugar a la excepción de inconstitucionalidad. Debe, entonces, disponerse respecto de las acciones de cumplimiento la facultad del juez de aplicar esa figura del derecho público, con efectos interpartes, aunque en algunos casos se niegue la obligatoriedad de una ley que mantiene vigente pero que se opone al artículo 4º de la Norma Normarun.

Artículo 13, Presunción de veracidad.

Se modificó el artículo 10 del Proyecto Original, incluyendo además una multa para el funcionario renuente, en favor del ICBF. La cuantía de la multa fue incrementada por la Comisión, a instancias del Representante José Félix Turbay.

Artículo 14, informe.

Se modificó el artículo 11 del Proyecto Original, con algunos ajustes de redacción.

Artículo 15, pruebas.

Se modificó, acogiéndose los criterios que la doctrina ha establecido en materia probatoria para la prueba de las negaciones indefinidas. De esta manera, tratándose de leyes o de actos administrativos de carácter general, la carga de probar el cumplimiento deberá pesar sobre la autoridad presuntamente renuente. Siendo el caso de que la acción de cumplimiento verse sobre actos administrativos de carácter particular que refieren a negaciones de hecho definidas, la carga de probarlas pesará sobre quien las alegue.

Para ilustrar las dificultades que en materia probatoria pueden presentarse con estas acciones se citaron las apreciaciones expresadas por el Senador Juan Camilo Restrepo en la parte motiva del Proyecto de ley número 72/94-Senado, y por el

Consejo de Estado en Sala Plena en pronunciamiento de septiembre 25 de 1994. Finalmente, se aprobó la ampliación del término probatorio a 20 días.

Artículo 16, Notificaciones.

Es un artículo nuevo, cuya introducción se hace importante dadas la informalidad y celeridad que pretenden imprimirse al proceso.

Supresión del artículo 16 del proyecto original, notificación de la sentencia.

Se eliminó, toda vez que con el nuevo artículo 15 se otorga amplia libertad al ponente para asegurar el conocimiento de sus proveídos.

Artículo 17, Sentencia.

Fueron de recibo las razones que propugnaban por otorgar la prelación legal para efectos del fallo y aquellas con las cuales se buscaba dejar a discreción de la autoridad judicial la determinación, en cada caso, del plazo para dar cumplimiento al fallo.

Supresión de los artículos 3º, 15, 21 y el parágrafo del artículo 14 del proyecto original.

Fueron aprobadas sin modificaciones las propuestas distinguidas con los numerales 3, 16, 17 y 19 de la ponencia publicada en la Gaceta número 194 del 4 de noviembre de 1994, por las consideraciones allí expuestas.

En consecuencia, se suprimieron los artículos 3º procedencia de la acción de cumplimiento de la ley, 15 contenido del fallo, 21 cosa juzgada y el parágrafo del artículo 14 reemplazo, del proyecto original.

Artículo 18, cumplimiento de la sentencia.

Se amplió el término para dar cumplimiento a la sentencia, dejando al juez la facultad de fijar el estimativo del plazo para darle cumplimiento. Además, se faculta a la autoridad judicial para que de manera excepcional ejerza funciones de carácter administrativo cuando no se logre el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad renuente o de su superior.

Artículo 19, impugnación de la sentencia

Se modificó el efecto en el que se concede la impugnación. La naturaleza de este proceso no comparte la necesidad, la urgencia y la prevalencia de otras acciones como la de tutela; por ende se mantuvo la regla general del efecto suspensivo, en especial porque el riesgo de revocación del fallo contribuiría a complicar el ya entramado mundo de la administración pública pudiendo generarse gravosas consecuencias de tipo social y económico.

Artículo 20, trámite de la impugnación.

Se modificó el artículo, ajustando su redacción y precisando términos para decidir.

Artículo 21, actuación temeraria.

Es un artículo nuevo, que busca para brindarle seriedad a la interposición de esta acción, sancionando a quienes sin motivo expresamente justificado, presenten la misma acción ante varios tribunales; también al abogado que promoviere la presentación de varias acciones de cumplimiento respecto de la misma ley o acto administrativo y en contra de la misma autoridad.

Artículo 22, indemnización de perjuicios.

En este artículo nuevo, se acogió lo propuesto por el Ministro de Justicia y del Derecho y por el Defensor del Pueblo en el sentido de no otorgarle fines resarcitorios a la acción de cumplimiento, en particular en atención a su naturaleza de acción pública. No obstante, se mantuvo la posibilidad de solicitar indemnización por las vías ordinarias cuando el incumplimiento verse sobre un acto administrativo de carácter particular.

Artículo 23, remisión.

Por afinidad de materia y por claridad se agrega esta disposición, nueva, en los gobiernos propuestos en el proyecto de ley presentado por el Gobierno y la Defensoría del Pueblo.

Artículo 24, Seguimiento.

Este artículo nuevo, recogió el mecanismo propuesto en el proyecto del Gobierno, por considerar que es una buena forma de mantener la unidad de responsabilidad del Estado en el ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial frente a los ciudadanos.

Artículo 25, vigencia.

Se modificó para derogar expresamente el Título XI de la Ley 99 de 1993, con el fin de unificar el trámite de las acciones de cumplimiento.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE

En cumplimiento del artículo 178 del Reglamento, proponemos ajustar la redacción del proyecto, para que en todos sus

artículos sea concordante con lo ya aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, igualmente, por cuestión de estilo. Para facilitar la comprensión de los cambios, éstos se escribirán en negrillas. En consecuencia, los artículos que se propone modificar y el contenido de cada reforma, son los siguientes:

Artículo 1º *Objeto*. Se agrega la expresión "aplicables". Quedará así:

Artículo 1º *Objeto*. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo aplicable, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 3º *Jurisdicción y competencia*. Se suprime el parágrafo transitorio.

Artículo 10. *Admisión de la solicitud*. Se agrega la expresión "o magistrado". Quedará así:

Artículo 10. *Admisión de la solicitud*. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud el ponente se pronunciará sobre su admisión. De ser admitida el juez o magistrado ordenará oficiar a la autoridad presuntamente renuente para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre la forma en la que se está cumpliendo con las leyes o actos administrativos invocados, o para que manifieste por escrito el motivo del incumplimiento o la omisión.

Artículo 11. *Desistimiento*. Se agrega la expresión "juez o el". Quedará así:

Artículo 11. *Desistimiento*. Si el solicitante desiste de la acción el juez o el ponente podrá continuarla de oficio, salvo cuando ella se refiera a actos administrativos de carácter particular y concreto.

Artículo 12. *Suspensión del trámite*. Se agrega la expresión "o magistrado". Quedará así:

Artículo 12. *Suspensión del trámite*. Cuando se encuentre en curso una acción contenciosa administrativa contra un acto administrativo, en la que se haya proferido decisión de suspensión provisional, se suspenderá el trámite de la acción de cumplimiento hasta tanto se profiera una decisión definitiva en tal proceso.

Cuando la constitucionalidad de la norma no haya sido examinada o no se encuentre dentro del supuesto del inciso anterior, el juez o magistrado podrá aplicar la excepción de inconstitucionalidad en caso de que la disposición sea en su criterio contraria a la Constitución. Así mismo, en el evento en el cual la autoridad demandada alegue que el incumplimiento de la norma obedece a su posible inconstitucionalidad, dicha excepción será resuelta en la sentencia.

Artículo 13. *Presunción de veracidad*. Se agrega la expresión "o magistrado". Quedará así:

Artículo 13. *Presunción de veracidad*. Transcurrido el término señalado en el artículo 10 de esta ley sin que la autoridad presuntamente renuente le dé contestación al oficio, el juez o magistrado podrá ordenar el cumplimiento de la ley o del acto administrativo según el caso, y le impondrá multa por valor de diez (10) a quince (15) salarios mínimos mensuales a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual será exigible ejecutivamente una vez ejecutoriado el auto que la imponga. Se ordenará agregar nota correspondiente en la hoja de vida del funcionario renuente.

Artículo 15. *Pruebas*. Se agregan las expresiones "juez o el" y "el juez o". Quedará así:

Artículo 15. *Pruebas*. Dentro de los dos días siguientes a aquel en el que fuera allegado el informe por la autoridad requerida o al vencimiento del término previsto en el artículo 10 sin que éste hubiese sido rendido, el juez o el ponente incorporará al proceso las pruebas aportadas, decretará de oficio o a petición de parte las que considere útiles para la contratación de los hechos alegados y las practicará en un término que no podrá exceder de veinte (20) días.

Los documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieren o no como destino servir a prueba, se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal, ni autenticación, salvo los poderes otorgados a los representantes judiciales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros.

En todo caso, el juez o la sala respectiva podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio. Las pruebas serán valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica.

Artículo 16. *Notificaciones*. Se agrega la expresión "juez o el". Quedará así:

Artículo 16. *Notificaciones*. Las providencias que se dicten se notificarán a los interesados por el medio que el juez o el ponente considere más expedito y eficaz.

Artículo 17. *Sentencia*. En el inciso primero, se cambia la expresión "si es del caso", por "si se han causado"; en el inciso segundo, se agregan las expresiones "o la sala" y "si se hubieran causado". Quedará así:

Artículo 17. *Sentencia*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el juez de conocimiento o la Sala, dictará inmediatamente sentencia en la que ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento de la ley o acto administrativo señalando para el efecto un plazo perentorio y, si se han causado, la condenará en costas.

En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, siempre que se trate de los mismos hechos. Si antes de que el juez o la sala profiera fallo la autoridad demandada cumple el deber omitido, se dará por terminado el trámite de la acción, dictando auto en el cual se declarará tal circunstancia y se condenará en costas si se hubieran causado. Si la acción hubiere versado sobre actos administrativos de carácter particular y concreto y se hubieren causado perjuicios, éstos podrán resarcirse de acuerdo con el artículo 22 de la presente ley.

Parágrafo 1º Las sentencias en la acción de cumplimiento deberá proferirse con prelación a cualquier otro asunto de naturaleza diferente, salvo lo concerniente a las acciones de tutela.

Parágrafo 2º En el proceso regulado por la presente ley no son admisibles los recursos extraordinarios.

Artículo 18. *Cumplimiento de la sentencia*. Se agrega la expresión "juez o el"; varias veces. Quedará así:

Artículo 18. *Cumplimiento de la sentencia*. Una vez en firme, la autoridad renuente deberá cumplir la sentencia dentro del término en ella fijado. Si no lo hiciera, el juez o el ponente oficiará al superior del responsable para que en igual término disponga el cumplimiento de la sentencia e instándolo para que inicie proceso disciplinario contra aquel. Si tampoco lo hiciera, el juez o el ponente adoptará directamente todas las medidas para dar cumplimiento a la sentencia, y oficiará a la autoridad competente para que inicie en su contra proceso disciplinario.

La autoridad que se sustraiga al cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en el inciso anterior, incurrirá en causal de mala conducta y deberá ser separada de su cargo por su superior o por la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que por tal omisión pueda derivarse.

Artículo 20. *Trámite de la impugnación*. Se agrega la expresión "el juez". Quedará así:

Artículo 20. *Trámite de la impugnación*. Presentada en tiempo la impugnación, si el juez o la sala la encuentra debidamente sustentada remitirá el expediente al superior jerárquico dentro de los tres días siguientes.

El superior, con base en las pruebas existentes y en las que practique de oficio o a petición de parte, decidirá dentro de los veinticinco (25) días siguientes al de recepción del expediente.

Artículo 21. *Actuación temeraria*. Se agrega la expresión "juizados o". Quedará así:

Artículo 21. *Actuación temeraria*. Cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de cumplimiento sea presentada por la misma persona o su representante ante varios juzgados o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de cumplimiento respecto de la misma ley o acto administrativo y en contra de la misma autoridad, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional y se le impondrá el máximo de la multa, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Finalmente se propone, también en cumplimiento del artículo 178 del Reglamento, suprimir en el artículo 24, seguimiento, la participación de los delegados del Consejo Superior de la Judicatura. Este artículo quedaría así:

Artículo 24. *Seguimiento*. La Dirección General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo del Ministerio de Justicia hará el seguimiento de los efectos producidos por la aplicación de la presente ley y rendirá un informe sobre los efectos de la misma ante las Presidencias del Senado y de la Cámara de Representantes dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a su vigencia.

En consideración a todo lo expuesto, presentamos la siguiente:

Proposición

Désele segundo debate al Proyecto de ley número 024 de 1884 -Cámara- "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de la acción de cumplimiento" con las modificaciones propuestas.

Representante a la Cámara Santafé de Bogotá, D. C.,
Jaime Casabianca Torrado.

Representante a la Cámara Departamento de Chocó,
Jorge Tadeo Lozano Osorio.

Representante a la Cámara Departamento de Nariño,
Oswaldo Darío Martínez Betancur.

Representante a la Cámara Santafé de Bogotá, D. C.,
Mario Rincón Pérez.

Representante a la Cámara Santafé de Bogotá, D. C.,
Antonio José Pinillos Abozaglo.

Representante a la Cámara Departamento de Atlántico,
Tarquino Pacheco Camargo.

Representante a la Cámara Departamento de Caldas-MNP,
Arturo Yepes Alzate.

TEXTO DEFINITIVO

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1º. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo aplicable, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 2º. PRINCIPIOS. La acción de cumplimiento se tramitará EN FORMA OFICIOSA con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia Y MORALIDAD.

ARTICULO 3º. JURISDICCION Y COMPETENCIA. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de las acciones de cumplimiento.

Será competente para conocer en primera instancia de las acciones de cumplimiento el Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción en el domicilio del solicitante, si la autoridad contra la que se dirige la acción es del orden nacional. En los demás casos será competente el Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar en el que deba darse cumplimiento a la ley o acto administrativo. La segunda instancia se surtirá ante el Consejo de Estado.

PARAGRAFO: Las acciones de cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado serán resueltas por la Sección o Subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

ARTICULO 4º LEGITIMACION. La acción de cumplimiento podrá ser ejercitada por toda persona, directamente o a través de representante o apoderado.

También podrán ejercitar la acción de cumplimiento las siguientes autoridades.

1. El Procurador General de la Nación, los procuradores delegados, los procuradores regionales y provinciales, y los personeros municipales.

2. El Defensor del Pueblo

PARAGRAFO: La legitimación para interponer la acción de cumplimiento respecto de un acto administrativo de carácter particular y concreto, supone que el accionante acredite un interés particular.

ARTICULO 5º. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la ley o del acto administrativo.

PARAGRAFO: En caso de tener conocimiento, el demandante deberá además hacer mención de las autoridades de cuyo apoyo se requiera para obtener la ejecución pedida.

ARTICULO 6º. CADUCIDAD. La acción de cumplimiento podrá ejercitarse en todo tiempo para el caso de una norma con fuerza de ley o de un acto administrativo de carácter general. En el caso de los actos administrativos de carácter particular y concreto, la acción caducará en el término de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su ejecutoria.

ARTICULO 7º. IMPROCEDENCIA. La acción de cumplimiento no procederá respecto de leyes o actos administrativos cuyo cumplimiento pueda demandarse por otros mecanismos judiciales.

La acción de tutela prevalecerá sobre la acción de que trata esta ley, cuando para la protección de un derecho fundamental sea necesario ordenar el cumplimiento de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

PARAGRAFO: La acción regulada en la presente ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

ARTICULO 8º. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener la designación del funcionario a quien se dirige; el nombre, identificación, domicilio y dirección del solicitante y de su representante o apoderado si es del caso; la designación de la autoridad o el nombre y el cargo del funcionario presuntamente renuente o la manifestación de que se ignora, indicando en todo caso el nombre de la entidad pública a la que éste pertenece.

El solicitante deberá indicar con claridad la ley cuyo cumplimiento exige y aportar prueba de que se ha solicitado su aplicación, con el fin de acreditar la renuencia. Si se trata de un acto administrativo deberá, además, aportar copias de éste.

El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO: El legitimado deberá, previamente al ejercicio de la acción, solicitar el cumplimiento de la norma a la autoridad competente con el objeto de demostrar la renuencia. Se entenderá que existe renuencia por parte de la autoridad cuando la petición haya sido negada, o no haya sido resuelta dentro de los 15 días hábiles siguientes a su formulación, si siendo necesario el ejercicio de los recursos que para el agotamiento de la vía gubernativa prevé el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la renuencia proceda de una autoridad de policía, el término establecido en el inciso anterior se reducirá a 5 días hábiles.

ARTICULO 9º. CORRECCION O RECHAZO IN LIMINE DE LA SOLICITUD. Si la solicitud carece de alguno de los requisitos previstos en el artículo 8º, se dispondrá que el actor la corrija en el término de tres días.

Si la solicitud fuere improcedente o si no fuere corregida, se rechazará de plano.

ARTICULO 10. ADMISION DE LA SOLICITUD. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud el ponente se pronunciará sobre su admisión. De ser admitida el juez o Magistrado ordenará oficiar a la autoridad presuntamente renuente para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre la forma en la que se está cumpliendo con las leyes o actos administrativos invocados, o para que manifieste por escrito el motivo del incumplimiento o la omisión.

ARTICULO 11. DESISTIMIENTO. Si el solicitante desiste de la acción el Juez o el ponente podrá continuarla de oficio, salvo cuando ella se refiera a actos administrativos de carácter particular y concreto.

ARTICULO 12. SUSPENSION DEL TRAMITE. Cuando se encuentre en curso una acción contenciosa administrativa contra un acto administrativo, en la que se haya proferido decisión de suspensión provisional, se suspenderá el trámite de la acción de cumplimiento hasta tanto se profiera una decisión definitiva en tal proceso.

Cuando la constitucionalidad de la norma no haya sido examinada o no se encuentre dentro del supuesto del inciso anterior, el juez o Magistrado podrá aplicar la excepción de inconstitucionalidad en caso de que la disposición sea en su criterio contraria a la Constitución. Así mismo, en el evento en el cual la autoridad demandada alegue que el incumplimiento de la norma obedece a su posible inconstitucionalidad, dicha excepción será resuelta en la sentencia.

ARTICULO 13. PRESUNCION DE VERACIDAD. Transcurrido el término señalado en el artículo 10 de esta ley sin que la autoridad presuntamente renuente le dé contestación al oficio, el juez o Magistrado podrá ordenar el cumplimiento de la ley o del acto administrativo según el caso, y le impondrá multa por valor de DIEZ (10) a QUINCE (15) salarios mínimos mensuales a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual será exigible ejecutivamente una vez ejecutoriada el auto que la imponga. Se ordenará agregar nota correspondiente en la hoja de vida del funcionario renuente.

ARTICULO 14. INFORME. Al contestar el oficio de que habla el artículo 10 de la presente ley, la autoridad requerida rendirá un informe en el que indicará los hechos que admite y los que niega, y podrá, además, pedir o aportar las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

ARTICULO 15. PRUEBAS. Dentro de los dos días siguientes a aquel en el que fuera allegado el informe por la autoridad requerida o al vencimiento del término previsto en el artículo 10 sin que éste hubiese sido rendido, el Juez o el ponente incorporará al proceso las pruebas aportadas, decretará de oficio o a petición de parte las que considere útiles para la contrastación de los hechos alegados y las practicará en un término que no podrá exceder de veinte (20) días.

Los documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuviere o no como destino servir de prueba, se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal, ni autenticación, salvo los poderes otorgados a los representantes judiciales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros.

En todo caso, el Juez o la sala respectiva podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio. Las pruebas serán valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a los interesados por el medio que el ponente considere más expedito y eficaz.

ARTICULO 17. SENTENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el juez de conocimiento o la Sala, dictará inmediatamente sentencia en la que ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento de la ley o acto administrativo señalando para el efecto un plazo perentorio y, si se han causado, la condenará en costas.

En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiéndole que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, siempre que se trate de los mismos hechos. Si antes de que el juez o la sala profiera fallo la autoridad demandada cumple el deber omitido, se dará por terminado el trámite de la acción, dictando auto en el cual se declarará tal circunstancia y se condenará en costas si se hubieran causado. Si la acción hubiere versado sobre actos administrativos de carácter particular y concreto y se hubieren causado perjuicios, éstos podrán resarcirse de acuerdo con el artículo 22 de la presente ley.

PARAGRAFO PRIMERO: La sentencia en la acción de cumplimiento deberá proferirse con prelación a cualquier otro asunto de naturaleza diferente, salvo lo concerniente a las acciones de tutela.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el proceso regulado por la presente ley no son admisibles los recursos extraordinarios.

ARTICULO 18. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Una vez en firme, la autoridad renuente deberá cumplir la sentencia dentro del término en ella fijado. Si no lo hiciera, el Juez o el ponente oficiará al superior del responsable para que en igual término disponga el cumplimiento de la sentencia e instándolo para que inicie proceso disciplinario contra aquel. Si tampoco lo hiciera, el Juez o el ponente adoptará directamente todas las medidas para dar cumplimiento a la sentencia, y oficiará a la autoridad competente para que inicie en su contra proceso disciplinario.

La autoridad que se sustraiga al cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en el inciso anterior, incurrirá en causal de mala conducta y deberá ser separada de su cargo por su superior o por la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que por tal omisión pueda derivarse.

ARTICULO 19. IMPUGNACION DE LA SENTENCIA. Dentro de los tres días siguientes al de su notificación la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que este pertenezca y por el defensor del pueblo.

La impugnación se tramitará en el efecto suspensivo.

ARTICULO 20. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada en tiempo la impugnación, si el Juez o la sala la encuentra debidamente sustentada remitirá el expediente al superior jerárquico dentro de los tres días siguientes.

El superior, con base en las pruebas existentes y en las que practique de oficio o a petición de parte, decidirá dentro de los veinticinco (25) días siguientes al de recepción del expediente.

ARTICULO 21. ACTUACION TEMERARIA. Cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de cumplimiento sea presentada por la misma persona o su representante ante varios juzgados, tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de cumplimiento respecto de la misma ley o acto administrativo y en contra de la misma autoridad, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por

dos años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional y se le impondrá el máximo de la multa, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

ARTICULO 22. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. La acción de cumplimiento no tendrá fines de resarcimiento. Sin embargo, cuando quiera que del incumplimiento de un acto administrativo de carácter particular y concreto se hayan derivado perjuicios, ellos podrán ser objeto de las acciones previstas en el ordenamiento contencioso administrativo.

El ejercicio de la acción de que trata esta ley, no revivirá en ningún caso los términos para interponer las acciones de que trata el inciso anterior.

ARTICULO 23. REMISION. En los aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento.

ARTICULO 24. SEGUIMIENTO. La Dirección General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo del Ministerio de Justicia, hará el seguimiento de los efectos producidos por la aplicación de la presente ley, y rendirá un informe sobre los efectos de la misma ante las Presidencias del Senado y de la Cámara de Representantes dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a su vigencia.

ARTICULO 25. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley 99 de 1993.

Representante a la Cámara, Santafé de Bogotá, D. C.

Jaime Casabianca Torrado,

Representante a la Cámara, Departamento de Chocó.

Jorge Tadeo Lozano Osorio,

Representante a la Cámara, Departamento de Nariño.

Oswaldo Darío Martínez Betancur,

Representante a la Cámara, Santafé de Bogotá, D. C.

Mario Rincón Pérez,

Representante a la Cámara, Santafé de Bogotá, D. C.

Antonio José Pinillos Abozaglo,

Representante a la Cámara, Departamento del Atlántico.

Tarquino Pacheco Camargo,

Representante a la Cámara,

Departamento de Caldas-MNP.

Arturo Yopez Alzate,

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 1994.
Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Adalberto Jaimes Ochoa.

El Vicepresidente,

Mario Rincón Pérez

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

TEXTO DEFINITIVO

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1°. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 2°. PRINCIPIOS. La acción de cumplimiento se tramitará EN FORMA OFICIOSA con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia Y MORALIDAD.

ARTICULO 3°. JURISDICCION Y COMPETENCIA. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de las acciones de cumplimiento.

Será competente para conocer en primera instancia de las acciones de cumplimiento el Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción en el domicilio del solicitante, si la autoridad contra la que se dirige la acción es del orden nacional. En los demás casos será competente el Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar en el que deba darse cumplimiento a la ley o acto administrativo. La segunda instancia se surtirá ante el Consejo de Estado.

PARAGRAFO: Las acciones de cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado serán resueltas por la Sección o Subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARAGRAFO TRANSITORIO: En tanto no se encuentren en ejercicio los jueces administrativos, el conocimiento en primera instancia de las acciones que procedan cuando la autoridad renuente sea del orden municipal, corresponderá a los Jueces de Circuito, y en segunda instancia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.

ARTICULO 4° LEGITIMACION. La acción de cumplimiento podrá ser ejercitada por toda persona, directamente o a través de representante o apoderado.

También podrán ejercitar la acción de cumplimiento las siguientes autoridades:

1. El Procurador General de la Nación, los procuradores delegados, los procuradores regionales y provinciales, y los personeros municipales.

2. El Defensor del Pueblo

PARAGRAFO: La legitimación para interponer la acción de cumplimiento respecto de un acto administrativo de carácter particular y concreto, supone que el accionante acredite un interés particular.

ARTICULO 5° PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la ley o del acto administrativo.

PARAGRAFO: En caso de tener conocimiento, el demandante deberá además hacer mención de las autoridades de cuyo apoyo se requiera para obtener la ejecución pedida.

ARTICULO 6°. CADUCIDAD. La acción de cumplimiento podrá ejercitarse en todo tiempo para el caso de una norma con fuerza de ley o de un acto administrativo de carácter general. En el caso de los actos administrativos de carácter particular y concreto, la acción caducará en el término de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su ejecución.

ARTICULO 7°. IMPROCEDENCIA. La acción de cumplimiento no procederá respecto de leyes o actos administrativos cuyo cumplimiento pueda demandarse por otros mecanismos judiciales.

La acción de tutela prevalecerá sobre la acción de que trata esta ley, cuando para la protección de un derecho fundamental sea necesario ordenar el cumplimiento de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

PARAGRAFO: La acción regulada en la presente ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

ARTICULO 8°. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener la designación del funcionario a quien se dirige; el nombre, identificación, domicilio y dirección del solicitante y de su representante o apoderado si es del caso; la designación de la autoridad o el nombre y el cargo del funcionario presuntamente renuente o la manifestación de que se ignora, indicando en todo caso el nombre de la entidad pública a la que éste pertenece.

El solicitante deberá indicar con claridad la ley cuyo cumplimiento exige y aportar prueba de que se ha solicitado su aplicación, con el fin de acreditar la renuencia. Si se trata de un acto administrativo deberá, además, aportar copias de éste.

El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO: El legitimado deberá, previamente al ejercicio de la acción, solicitar el cumplimiento de la norma a la autoridad competente con el objeto de demostrar la renuencia. Se entenderá que existe renuencia por parte de la autoridad cuando la petición haya sido negada, o no haya sido resuelta dentro de los 15 días hábiles siguientes a su formulación, no siendo necesario el ejercicio de los recursos que para el agotamiento de la vía gubernativa prevé el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la renuencia proceda de una autoridad de policía, el término establecido en el inciso anterior se reducirá a 5 días hábiles.

ARTICULO 9°. CORRECCION O RECHAZO IN LIMINE DE LA SOLICITUD. Si la solicitud carece de alguno de los requisitos previstos en el artículo 8°, se dispondrá que el actor la corrija en el término de tres días.

Si la solicitud fuere improcedente o si no fuere corregida, se rechazará de plano.

ARTICULO 10. ADMISION DE LA SOLICITUD. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud el ponente se pronunciará sobre su admisión. De ser admitida el juez ordenará oficiar a la autoridad presuntamente renuente para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre la forma en la que se está cumpliendo con las leyes o actos administrativos invocados, o para que manifieste por escrito el motivo del incumplimiento o la omisión.

ARTICULO 11. DESISTIMIENTO. Si el solicitante desiste de la acción el ponente podrá continuarla de oficio, salvo cuando ella se refiera a actos administrativos de carácter particular y concreto.

ARTICULO 12. SUSPENSION DEL TRAMITE. Cuando se encuentre en curso una acción contenciosa administrativa contra un acto administrativo, en la que se haya proferido decisión de suspensión provisional, se suspenderá el trámite de la acción de cumplimiento hasta tanto se profiera una decisión definitiva en tal proceso.

Cuando la constitucionalidad de la norma no haya sido examinada o no se encuentre dentro del supuesto del inciso anterior, el juez podrá aplicar la excepción de inconstitucionalidad en caso de que la disposición sea en su criterio contraria a la Constitución. Así mismo, en el evento en el cual la autoridad demandada alegue que el incumplimiento de la norma obedece a su posible inconstitucionalidad, dicha excepción será resuelta en la sentencia.

ARTICULO 13. PRESUNCION DE VERACIDAD. Transcurrido el término señalado en el artículo 10 de esta ley sin que la autoridad presuntamente renuente le dé contestación al oficio, el juez podrá ordenar el cumplimiento de la ley o del acto administrativo según el caso, y le impondrá multa por valor de DIEZ (10) a QUINCE (15) salarios mínimos mensuales a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual será exigible ejecutivamente una vez ejecutoriada el auto que la imponga. Se ordenará agregar nota correspondiente en la hoja de vida del funcionario renuente.

ARTICULO 14. INFORME. Al contestar el oficio de que habla el artículo 10 de la presente ley, la autoridad requerida rendirá un informe en el que indicará los hechos que admite y los que niega, y podrá, además, pedir o aportar las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

ARTICULO 15. PRUEBAS. Dentro de los dos días siguientes a aquel en el que fuera allegado el informe por la autoridad requerida o al vencimiento del término previsto en el artículo 10 sin que éste hubiese sido rendido, el ponente incorporará al proceso las pruebas aportadas, decretará de oficio o a petición de parte las que considere útiles para la contrastación de los hechos alegados y las practicará en un término que no podrá exceder de veinte (20) días.

Los documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieren o no como destino servir de prueba, se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal, ni autenticación, salvo los poderes otorgados a los representantes judiciales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros.

En todo caso, la sala respectiva podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio. Las pruebas serán valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a los interesados por el medio que el ponente considere más expedito y eficaz.

ARTICULO 17. SENTENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el juez de conocimiento o la Sala, dictará inmediatamente sentencia en la que ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento de la ley o acto administrativo señalando para el efecto un plazo perentorio y, si es del caso, la condenará en costas.

En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, siempre que se trate de los mismos hechos. Si antes de que el juez profiera fallo la autoridad demandada cumple el deber omitido, se dará por terminado el trámite de la acción, dictando auto en el cual se declarará tal circunstancia y se condenará en costas. Si la acción hubiere versado sobre actos administrativos de carácter particular y concreto y se hubieren causado perjuicios, éstos podrán resarcirse de acuerdo con el artículo 22° de la presente ley.

PARAGRAFO PRIMERO: La sentencia en la acción de cumplimiento deberá proferirse con prelación a cualquier otro

asunto de naturaleza diferente, salvo lo concerniente a las acciones de tutela.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el proceso regulado por la presente ley no son admisibles los recursos extraordinarios.

ARTICULO 18. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Una vez en firme, la autoridad renuente deberá cumplir la sentencia dentro del término en ella fijado. Si no lo hiciere, el ponente oficiará al superior del responsable para que en igual término disponga el cumplimiento de la sentencia e instándolo para que inicie proceso disciplinario contra aquél. Si tampoco lo hiciere, el ponente adoptará directamente todas las medidas para dar cumplimiento a la sentencia, y oficiará a la autoridad competente para que inicie en su contra proceso disciplinario.

La autoridad que se sustraiga al cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en el inciso anterior, incurrirá en causal de mala conducta y deberá ser separada de su cargo por su superior o por la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que por tal omisión pueda derivarse.

ARTICULO 19. IMPUGNACION DE LA SENTENCIA. Dentro de los tres días siguientes al de su notificación la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se tramitará en el efecto suspensivo.

ARTICULO 20. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada en tiempo la impugnación, si la sala la encuentra debidamente sustentada remitirá el expediente al superior jerárquico dentro de los tres días siguientes.

El superior, con base en las pruebas existentes y en las que practique de oficio o a petición de parte, decidirá dentro de los veinticinco (25) días siguientes al de recepción del expediente.

ARTICULO 21. ACTUACION TEMERARIA. Cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de cumplimiento sea presentada por la misma persona o su representante ante varios tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de cumplimiento respecto de la misma ley o acto administrativo y en contra de la misma autoridad, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional y se le impondrá el máximo de la multa, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

ARTICULO 22. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. La acción de cumplimiento no tendrá fines de resarcimiento. Sin embargo, cuando quiera que del incumplimiento de un acto administrativo de carácter particular y concreto se hayan derivado perjuicios, ellos podrán ser objeto de las acciones previstas en el ordenamiento contencioso administrativo.

El ejercicio de la acción de que trata esta ley, no revivirá en ningún caso los términos para interponer las acciones de que trata el inciso anterior.

ARTICULO 23. REMISION. En los aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento.

ARTICULO 24. SEGUIMIENTO. La Dirección General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo del Ministerio de Justicia con participación de dos delegados del Consejo Superior de la Judicatura, harán el seguimiento de los efectos producidos por la aplicación de la presente ley, y rendirán un informe sobre los efectos de la misma ante las Presidencias del Senado y de la Cámara de Representantes dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a su vigencia.

ARTICULO 25. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley 99 de 1993.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley, relación Acta número 21 de 6 de diciembre de 1994.

El Presidente,

Adalberto Jaimes Ochoa.

El Vicepresidente,

Mario Rincón Pérez

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 58 de 1994, Cámara "por la cual se fijan los principios y reglas generales para la modificación de la estructura orgánica del Ministerio de Gobierno que pasará a denominarse Ministerio del Interior, y se dictan otras disposiciones"

Honorables Representantes:

Cumpliendo el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva procedemos a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley No. 58 de 1994 Cámara, "por medio de la cual se fijan los principios y reglas generales para la modificación de la estructura orgánica del Ministerio de Gobierno que pasará a denominarse Ministerio del Interior, y se dictan otras disposiciones", del cual es autor el señor Ministro de gobierno, doctor. Horacio Serpa Uribe.

1o. LA FINALIDAD DEL PROYECTO

El país es consciente de la gran transformación institucional que se ha sucedido en los últimos años.

La nueva Constitución desde su preámbulo estableció como fin de la promulgación de la Carta, asegurar a los colombianos la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; en el artículo primero precisó que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista y en el artículo segundo adoptó como fines esenciales del Estado entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

A obtener la efectividad de los más relevantes fines de los antes señalados apunta este proyecto de ley, confiándole al Ministerio del Interior funciones específicas para coordinar todas las acciones relacionadas con la conservación del orden público, el tratamiento de los asuntos políticos, la búsqueda de la paz y la convivencia ciudadana, el ejercicio de las libertades, la garantía de los derechos fundamentales, la participación ciudadana y comunitaria en la vida y organización política y social de la Nación, los asuntos étnicos, de tanta relevancia en una sociedad pluralista; la política de descentralización y las relaciones entre la Nación y las entidades territoriales, el ordenamiento territorial para que responda a las realidades sociales, económicas políticas y culturales que componen el país, la orientación y dirección del sistema nacional para la prevención y atención de desastres tan necesario debido a los riesgos que permanentemente acechan a nuestra población; y la protección del derecho de libertad religiosa y de cultos, de indudable trascendencia dentro de la concepción de las libertades en nuestra nueva Carta Política.

La mayoría de las funciones mencionadas ya venían atribuidas al Ministerio de Gobierno por la Ley 52 de 1990 y se trata de hacer en algunos casos una redefinición de las mismas o integrar en un solo cuerpo normativo las que se encuentran dispersas y en otros buscar la adecuación de las mismas a la nueva Constitución y, en general, la debida coordinación institucional para que el desarrollo de ellas pueda tener cabal realización.

2o. UNA CANCELLERIA DE ASUNTOS INTERNOS

Como ya lo enunciamos en precedencia de acuerdo con nuestra Carta Política, Colombia es una República Unitaria pero descentralizada, que reconoce autonomía a sus entidades territoriales, permitiendo que la comunidad ejerza su capacidad para resolver sus propios asuntos y que se fortalezca la democracia mediante el ejercicio del auto gobierno, porque como bien lo anota el profesor Villar Borda la democratización avanzará "desde los municipios hasta el Estado Central pasando por las provincias y regiones. Los cambios que se operan en la base presionarán toda la estructura política, social y administrativa del país, incluyendo los partidos y los demás órganos de expresión de la ciudadanía"¹.

Es así como dichas Entidades han adquirido importantes responsabilidades para el desarrollo de la vida regional y local, todo lo cual demanda, como bien lo señala la exposición de motivos "la gestión de una Cancillería del Estado Central, de una

1- Villar Borda, Luis, Ética, Derecho y Democracia, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1994, pag. 236

Cancillería de Asuntos Internos, orientada a armonizar los distintos propósitos políticos de unidad y cohesión de la República".

En efecto, la Constitución frente a la existencia de los municipios, los departamentos y la Nación como divisiones, instancias o niveles de gestión y participación política y comunitaria, abrió las posibilidades para la existencia de la región permitiendo la asociación de departamentos con miras a buscar el desarrollo económico y social del respectivo territorio; a la provincia mediante la agrupación de municipios o territorios indígenas circunvecinos de un mismo departamento; a las áreas metropolitanas para la organización de los municipios con relaciones económicas, físicas y sociales con el objetivo de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar algunos de ellos en común y realizar o ejecutar obras de interés para todos los habitantes del área; a los Distritos como una categoría superior de los municipios que reciben tratamiento fiscal igual al de los departamentos y a las entidades territoriales indígenas, cuyos territorios deben distribuirse de acuerdo con lo que disponga la ley de ordenamiento territorial, sin perjuicio de los resguardos como forma tradicional y colectiva de la propiedad ligada a las tradiciones y la cultura de los pueblos indígenas.

A lo anterior se agrega que la Constitución reitera su vocación por la descentralización denotando una clara y expresa tendencia a su intensificación y profundización. Es así como desde el artículo 1o. al establecer que Colombia es una república unitaria consagra la descentralización y autonomía territoriales como elementos constitutivos de la misma; en el artículo 287 le reconoce a dichas entidades los derechos de gobernarse por autoridades propias, ejercer sus competencias, administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus fines y participar en las rentas nacionales, derechos que le dan la fortaleza suficiente para avanzar hacia el verdadero ejercicio de la democracia, traducido en el autogobierno y la autoadministración; en el artículo 311 atribuye al municipio el carácter de "entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado", encargado de prestar los servicios públicos que determine la ley, "construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes..."; en el artículo 298 les otorga a los departamentos la autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la constitución y las funciones administrativas de coordinación y complementariedad de la acción municipal.

Toda esta política descentralista se complementa con la participación de las entidades territoriales en los ingresos corrientes de la Nación, para hacer una realidad el ejercicio de las funciones que en el mejoramiento de la vida de los habitantes de las mismas les confiere la constitución.

La realidad institucional brevemente reseñada implica que debe existir una entidad en el orden nacional que coordine toda la tarea descentralista, que promueva y vele por la creación de las entidades territoriales, que brinde los espacios de concertación para el reordenamiento del territorio y que apoye y fortalezca la administración de los mismos, tarea que está llamado a cumplir el Ministerio del Interior, sin vulnerar el marco constitucional, para que existan cohesión y armonía en el proceso de descentralización y poder lograr sus objetivos de democratizar realmente la vida nacional, garantizar la libertad en la medida que acerca el poder a los gobernados, de despertar y utilizar las energías locales en procura del progreso y aumentar la eficiencia de los servicios públicos.²

3o. CONSERVACION DEL ORDEN PUBLICO.

En nuestra tradición constitucional una de las funciones del ejecutivo ha sido la conservación del orden público. Esa atribución la ha ejercido el Ministerio de Gobierno, bajo las orientaciones del señor Presidente de la República. Debe ser, entonces, en la modificación propuesta el Ministerio del Interior quien pase a fijar las políticas, planes operativos y demás acciones necesarias para la guarda del orden público interno, lo mismo que la coordinación de los organismos encargados de dicha función en los demás órdenes de la organización institucional.

4o. CONSOLIDACION DEL SISTEMA DEMOCRATICO.

Facilitar la participación democrática es uno de los fines esenciales del Estado, el cual es consecuente con el principio

de la soberanía popular. Para lograrlo se han establecido diferentes mecanismos entre los cuales caben mencionar el plebiscito; el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa de carácter popular y la revocatoria del mandato, hoy día reglamentados en la ley estatutaria de participación ciudadana. Ellos aparecen como los medios adecuados para que los ciudadanos ejerzan su derecho de participar en el ejercicio y control del poder político, quienes para los mismo efectos pueden constituir libremente partidos y movimientos políticos y ejercer las acciones populares en defensa de la constitución.

El Estado debe garantizar a los asociados el ejercicio de los mecanismos de participación y está obligado a contribuir en la organización, promoción y capacitación de las diferentes formas de organización, sin vulnerar su autonomía, para que participen, concierten, controlen y vigilen la gestión pública, de conformidad con los objetivos que se hayan propuesto.

Al mismo tiempo que el Estado debe brindar a los asociados las formas de participación en el ejercicio del poder, también, tiene la obligación de garantizar la oposición porque así se le pueden brindar al pueblo otras opciones de poder. La labor de seguimiento, crítica, censura, análisis de las determinaciones del gobierno confrontándolas con el imperio del bien común, es de indudable trascendencia dentro del ejercicio democrático. Ella se fortalece con la financiación de las campañas políticas por el Estado, con el acceso libre a los documentos oficiales y a los medios de comunicación, con el derecho de réplica y la participación de las minorías en las mesas directivas de las Corporaciones Públicas.

El Ministerio de Interior será la entidad encargada de crear las condiciones para que los colombianos ejerzan a cabalidad todos sus derechos democráticos. Para que exploren formas alternativas de ejercicio del poder y consoliden las instituciones creadas por la nueva Carta Política. En el desarrollo de esa tarea tendrá que adelantar un intenso proceso de educación para la democracia, recurriendo a la capacitación de todos los sectores sociales para que tomen conciencia del ejercicio de sus derechos políticos, valoren su gran capacidad de decisión y utilicen debidamente los instrumentos que les brinda la democracia para adelantar su lucha permanente por el logro de ese orden justo, que es una aspiración constitucional, que interpreta el ideal de justicia distributiva que busca incesantemente la sociedad colombiana.

5o. LA MODERNIZACION INSTITUCIONAL.

Los nuevos retos que están afrontando y deben afrontar las entidades territoriales, les impone avanzar aceleradamente en el desarrollo institucional, para buscar la eficiencia en la inversión pública.

Una de las grandes falencias de los municipios es precisamente su escaso desarrollo institucional, hasta el punto que esta situación se les ha convertido en un obstáculo para acceder a los fondos de cofinanciación existentes a nivel nacional. La tarea que se debe realizar para superar estas dificultades es de grandes proporciones. Y lo evidente es que hasta lo presente, no existe una entidad que esté impulsando la capacitación de las entidades territoriales en estas materias.

La información registrada en la exposición de motivos, al tenor de la cual sólo 142 municipios del país presentan avances notorios en la gestión municipal es indicativa de la gravedad del problema, como también, tienen indudable validez sus afirmaciones de que "en materia de planeación, finanzas, gestión de proyectos, participación comunitaria y organización administrativa, es necesario seguir avanzando en el apoyo local" y que se requiere efectiva articulación de todas esas áreas, en los distintos sectores administrativos, la cual debe brindar el Ministerio del Interior, mediante la constitución de un Sistema Integral de Desarrollo Institucional, "que tenga en cuenta las interrelaciones entre unos y otros niveles de gobierno, a fin de mejorar el proceso de modernización y apoyarlo en forma coherente e integral".

6o. EL PLURALISMO ETNICO Y CULTURAL.

Colombia es una república pluralista. Reconoce el libre juego de las ideas políticas, económicas, sociales y religiosas de cualquier tendencia.³

Una de las manifestaciones de ese pluralismo ha sido el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural que es consustancial a nuestra nacionalidad.

En ese orden de ideas se ha hecho justicia a quienes secularmente habían sido sometidos a la persecución y a la destrucción de su cultura. Se han sentado las bases para la creación de las entidades territoriales indígenas, se ha reconocido el derecho a las comunidades indígenas para que a través

de sus representantes participen en la delimitación de sus territorios, los resguardos han adquirido categoría constitucional, se ha consagrado en la Carta que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios, se ha institucionalizado el derecho de las comunidades con tradiciones lingüísticas a recibir enseñanza bilingüe y se ha establecido, también, que los territorios indígenas serán gobernados por consejos conformados y reglamentados, según los usos y costumbres de las comunidades; se les ha dado representación en el Congreso de la República y participación en los ingresos corrientes de la Nación a los resguardos que la ley considere como municipios.

De la misma manera a las comunidades negras de la cuenca del Pacífico se les ha reconocido por la ley el derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras baldías ocupadas en las zonas rurales ribereñas de dicha cuenca; se han establecido mecanismos para la protección de su identidad cultural y los derechos de esas comunidades, lo mismo que para el fomento del desarrollo económico y social de esas zonas que acusa un notorio grado de atraso en materia de desarrollo relativo.

Este pluralismo emana, también, del principio de la igualdad no solo ante la ley, sino sobre todo de la igualdad de derechos, libertades y oportunidades, sin que haya discriminación por razones, entre otras, de raza, origen nacional o familiar, lengua y opinión filosófica. Por la igualdad ante la ley se garantiza que no haya discriminación arbitraria por parte del juez o del legislador; por la igualdad de derechos que todos los ciudadanos gocen de los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados y por la igualdad de oportunidades que todos los miembros de la sociedad estén situados "en las condiciones de participación en la competición de la vida, o en la conquista de lo que es vitalmente más significativo, partiendo de posiciones iguales".⁴

La garantía de todos estos derechos a los diversos grupos étnicos, debe brindárseles por una autoridad específica, para que tengan un interlocutor válido a nivel del Estado. De ahí que sea el Ministerio del Interior dentro de esa categoría que se le asignará por medio de esta ley como "cancillería de asuntos internos", el encargado de velar por los derechos de dichas minorías.

7o. EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

El ordenamiento territorial es inherente a la descentralización del poder y por tanto al logro de una auténtica democracia. El señalará los límites dentro de los cuales se hará la distribución del poder y se realizará el auto gobierno; la autogestión y autoadministración de las comunidades. Es claro que al Ministerio del Interior le corresponderá su coordinación, promoción y la búsqueda de la concertación para que sea una realidad.

No obstante la importancia del tema dentro de las funciones del Ministerio, no se abocará en este proyecto el tratamiento de la Comisión de Ordenamiento Territorial porque se considera que ella debe ser considerada en la Ley de ordenamiento territorial, que será la encargada de regular específicamente la materia por disposición constitucional.

8o. EL SISTEMA DE PREVENCION Y ATENCION DE DESASTRES.

La población colombiana constantemente es víctima de múltiples riesgos. Su ubicación en zonas de altos niveles sísmicos; su riqueza fluvial en muchos casos desordenada por la devastación de los bosques naturales y la agudización del proceso de erosión, son entre otros factores los que con alguna frecuencia la están afectando. Recientemente hemos asistido a la tragedia de los habitantes de la región de Paez en el Departamento del Cauca, y la ola invernal en muchas regiones del país está causando estragos en las poblaciones ribereñas.

No obstante, las experiencias que el País viene viviendo en estas materias no se cuenta con un sistema de atención de desastres que vele realmente por la seguridad de la población y que ejerza una verdadera labor preventiva de estos riesgos.

Será tarea del Ministerio del Interior coordinar y organizar ese sistema para que funcione debidamente y evite al máximo futuras tragedias al pueblo colombiano.

9o. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS.

Otra de las trascendentales manifestaciones del pluralismo dentro de nuestro sistema institucional ha sido la reiteración de la libertad de cultos y el reconocimiento de la igualdad de todas las confesiones religiosas e iglesias ante la ley.

Dentro de la gran función que se le ha señalado al Ministerio del Interior de velar por los derechos y las libertades fundamentales, le corresponde la misión específica de garantizar el derecho a la libertad religiosa y de cultos y promover

²-Crf. Roza Acuña, Eduardo, Introducción a la Ciencia Política, Bogotá, ESAP, 1988, pag.

³-Cfr DEBBASCH, Charles y Daudet, Yves, Diccionario de Términos Políticos, Bogotá, Edit. Temis, 1985, pag. 240.

⁴- BOBBIO, Norberto, Igualdad y Libertad, México, Ediciones Paidós, 1993, pag. 78.

la convivencia y la tolerancia entre los confesos de las creencias de iglesias y confesiones religiosas. Y dentro de ese contexto reconocer personería jurídica a las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de Ministros que lo soliciten, todo de conformidad con la ley sobre la materia.

10. LA BUSQUEDA DE LA PAZ.

La paz es el respeto al derecho ajeno. Del reconocimiento de nuestras diferencias, es decir, de la tolerancia, del correcto ejercicio de nuestros derechos y libertades y el cumplimiento de nuestros deberes sociales, nace indudablemente la Paz. De ahí que sea imperioso para su logro en nuestro medio que haya una verdadera cultura de los derechos humanos para que todos los asociados seamos conscientes de su ejercicio como también de las recíprocas obligaciones que ellos nos imponen.

Sólo mediante el respeto de los derechos fundamentales y sobre todo dándoles a estos por medio de la acción del Estado un contenido material, creando las condiciones para su correcto ejercicio y recobrando el monopolio de la fuerza por parte del mismo, será posible restablecer la convivencia.

La Carta Política consagró la paz como un derecho y un deber. La Corte Constitucional ha interpretado cuál es el verdadero alcance de este derecho y expresamente ha dicho:

“La Constitución de 1991, que nació por la voluntad del pueblo de hacer cesar la situación sangrienta y de desorden público que viene sufriendo el país, consagró en el artículo 22 ese anhelo como un derecho constitucional fundamental: ‘la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento’.

“Este derecho se halla estrechamente relacionado con el respeto efectivo de los demás derechos iguales e inalienables de todo hombre.

“No debe confundirse la paz con la simple ausencia de guerra y de sangre derramada, o con la conjuración policiva de las crisis que afectan la seguridad nacional y la tranquilidad pública. Por eso la verdadera paz no puede ser definida como una mera superación de la contienda armada o como una tregua.

“La paz, en definitiva, no es otra cosa que el respeto efectivo de los derechos humanos. Cuando la dignidad humana es atropellada por la violencia o el terror, se está dentro de una situación de guerra contra lo más sagrado e inviolable del hombre. No puede haber paz mientras a nuestro alrededor hay quienes asesinan, secuestran o hacen desaparecer.

“Una característica peculiar de este derecho es el de la multiplicidad que asume su forma de ejercicio. Es un derecho de autonomía en cuanto está vedado a la injerencia del poder público y de los particulares, que reclama a su vez un deber jurídico correlativo de abstención; un derecho de participación, en el sentido de que está facultado su titular para intervenir en los asuntos públicos como miembro activo de la comunidad política; un poder de exigencia frente al Estado y los particulares para reclamar el cumplimiento de obligaciones de hacer.

“Como derecho que pertenece a toda persona, implica para cada miembro de la comunidad, entre otros derechos, el de vivir en una sociedad que excluya la violencia como medio de solución de conflictos, el de impedir o denunciar la ejecución de hechos violatorios de los derechos humanos y el de estar protegido contra todo acto de arbitrariedad, violencia o terrorismo.

“La convivencia pacífica es un fin básico del Estado y ha de ser el móvil último de las fuerzas del orden constitucional. La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales. El lugar central que ocupa en el ordenamiento constitucional llevó a su consagración como derecho y deber de obligatorio cumplimiento”.

Dada la importancia indudable de la paz es necesario que exista una instancia gubernamental encargada no sólo de adelantar la pedagogía de los derechos humanos, como elementos indispensables de la convivencia, sino, también, de velar por la rehabilitación y la reinscripción de los grupos insurgentes para que cese la confrontación armada y se cree el clima indispensable para el libre discurrir de la vida democrática. Esa instancia será el Ministerio del Interior.

11. EL FONDO PARA LA PARTICIPACION CIUDADANA.

La Ley Estatutaria sobre Mecanismos de Participación Ciudadana ordenó la creación del Fondo para la Participación Ciudadana. En este proyecto se prevé que en la organización

del Ministerio de Interior se dé lugar a la creación de dicho fondo como un sistema de manejo de cuenta, sin personería jurídica, para la financiación de los programas que se relacionen con esa específica materia.

12. ANALISIS DEL ARTICULADO Y MODIFICACIONES APROBADAS EN EL PRIMER DEBATE.

El título del proyecto

El título original del proyecto decía: “por medio de la cual se transforma el Ministerio de Gobierno en Ministerio del Interior, se establecen los principios y reglas para modificar su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones”. Fue modificado en el primer debate y quedó concebido en los siguientes términos: “Por el cual se fijan los principios y reglas generales para la modificación de la estructura orgánica del Ministerio de Gobierno que pasará a denominarse Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones”.

Las razones para el cambio fueron las siguientes:

El artículo 189 numeral 16 de la C.N. faculta al gobierno para modificar la estructura de los ministerios, departamentos, administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley. En dicha disposición no se contempla la facultad de transformar. Por tanto para evitar problema de interpretación es mejor hablar de modificación, atendidas además las jurisprudencias que se relacionan a continuación.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Sala Plena del 20 de septiembre de 1984 cuando ejercía la guarda de la Constitución, sostuvo que “los estatutos básicos o estructura orgánica de las entidades comprenden su denominación, naturaleza jurídica, objeto, domicilio, funciones, órganos de dirección, administración y control, patrimonio y régimen jurídico de sus actos y contratos”.

Examinando por otra parte el Decreto 2649 de 1988 dictado con base en las facultades extraordinarias otorgadas por los artículos 102 y 107 de la Ley 75 de 1986 para modificar la estructura y funciones de la Dirección General de Aduanas y el Fondo Rotatorio de Aduanas la misma corporación en sentencia del 21 de septiembre de 1989 señaló que: “Ciertamente el Decreto 2649 introdujo profundas modificaciones a la organización del Fondo Rotatorio de Aduanas pero ellas pueden enmarcarse dentro de las facultades que recibió el ejecutivo en forma amplia pero precisa para modificar su estructura, lo que se traduce en que podía cambiarla, transformarla, variarla, alterarla e innovarla definir su organización interna y fijar sus funciones y competencias”.

El Consejo de Estado por su parte sobre el concepto modificar en sentencia del 13 de mayo de 1993 con ponencia del H. Magistrado, doctor Miguel González Rodríguez ha dicho: “De igual manera y como se ha manifestado en diversos pronunciamientos, cuando se modifica la estructura de una entidad, esto es, se produce una reestructuración, ello ínsitivamente conlleva a la creación o supresión de cargos o empleos y la modificación, creación o adición de funciones en los distintos niveles o dependencias que hacen parte de ella, e incluso variar la denominación de la misma y reasignar funciones”.

De igual manera en pronunciamiento del 15 de diciembre de 1993, siendo también ponente el H. Magistrado, doctor Miguel González Rodríguez, al analizar las facultades otorgadas al gobierno en el artículo 20 transitorio, la aludida Corporación sostuvo: “Luego, si el artículo 20 facultó al gobierno para introducir modificaciones en la estructura de las entidades allí relacionadas, bien podía éste, cambiar la naturaleza jurídica de las mismas, ampliar o reducir sus objetivos, incrementar o disminuir sus funciones, y en general adaptarlas a las necesidades del servicio conforme a los mandatos que la reforma constitucional reclama”.

En este orden de ideas el proyecto de ley tal y como está simplemente daría los lineamientos generales que exige la Constitución para que pueda modificarse la estructura de un ministerio, es decir, vendría a reemplazar a la Ley 52 de 1990 que establece la estructura orgánica marco del Ministerio de Gobierno, además incluye la posibilidad de cambiar y de asignar nuevas funciones. Se dan por la ley las bases para la modificación de la Estructura Orgánica del Ministerio de Gobierno y su cambio de naturaleza jurídica que lo convierte en el Ministerio del Interior, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto en el art. 189 numeral 16 de la Constitución.

CAPITULO I.

CONSTITUCIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

En este capítulo se establecen los objetivos principales de la ley, orientados a la redefinición del sector gobierno para lograr armonizar la entidad con los fines de la nueva Constitución, así

se establece la conversión del Ministerio de Gobierno en Ministerio del Interior y se determina quiénes integran el Sector del Interior; para fortalecer la democracia se amplía la participación ciudadana y comunitaria, y se garantizan los derechos fundamentales, la descentralización y los derechos de las minorías étnicas; además se da al Ministro, bajo la dirección del Presidente, la función de armonizar los diferentes propósitos políticos de unidad y cohesión de la República.

En algunos artículos del proyecto original en el primer debate se aprobaron las siguientes precisiones:

El artículo tercero define la integración del sector del Interior el cual estará conformado por el Ministro del Interior, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales que le están adscritas. El proyecto no dice nada acerca del Archivo General de la Nación que actualmente es un establecimiento público del Ministerio de Gobierno debido a que este está incluido en el proyecto de ley que crea el Ministerio de Cultura Nacional, sin embargo consideramos conveniente, que mientras se crea dicho Ministerio el archivo sea parte del Ministerio del Interior.

CAPITULO II.

FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, PRINCIPIOS Y REGLAS PARA LA ORGANIZACIÓN DEL SECTOR DEL INTERIOR.

Las funciones del Ministerio de Interior se establecen sobre las bases de la Constitución de 1991, esto es, la participación ciudadana, la descentralización, la autonomía regional, el voto programático, la justicia social, la equidad, la democracia participativa, la convivencia pacífica, y el respeto a las minorías.

Se dan también en este capítulo los principios y reglas generales para la modificación de las estructuras administrativas del Ministerio del Interior conforme al numeral 16 del artículo 189 de la Carta y se desarrolla el artículo 209 de la misma.

En cuanto a las funciones del artículo quinto del proyecto del Gobierno, el Ministerio del Interior se constituye en una autoridad en materia de descentralización con el objetivo que ésta, además de un propósito, sea una realidad; ya que el aparato estatal colombiano carece actualmente de coordinación y de unidad de propósitos gubernamentales en este aspecto.

A este artículo se le agregó en el primer debate la frase “además de las funciones generales señaladas a los ministerios”, ya que existen otras disposiciones legales que tratan de ellas.

En el numeral 1º. que atribuye al Ministerio la función de “Formular, coordinar y evaluar las políticas públicas en materia territorial; promover el reordenamiento territorial a fin de implementar, apoyar y fortalecer las instituciones dispuestas para la administración del territorio; promover la cooperación entre las entidades territoriales y la Nación, y los procesos de descentralización, desconcentración y delegación administrativa en coordinación con las entidades competentes del orden nacional y territorial; para cuyos efectos tendrá entre otras, las siguientes atribuciones.....” se le incluyó en el primer debate el siguiente literal para garantizar lo dispuesto por el artículo 288 de la Constitución Política:

“Velar para que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, sean ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad”.

El numeral 3 literal f: se concordó con el artículo 265 numeral 5 de la Constitución para que no haya lugar a interpretar que se está quitando la función que allí se asigna al Consejo Nacional Electoral de velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por los derechos de la oposición y minorías, por lo que se le agregó: “en coordinación con las autoridades electorales competentes”.

Al numeral 8 referido a las comunidades indígenas se le adicionó “colaborar con los consejos en promover las inversiones públicas en los territorios” para armonizarlo con el art. 330 num. 3 de la Constitución Política.

En materia indigenista el Convenio 169 de la OIT de 1989 (aprobado por la Ley 21/91) sobre pueblos indígenas en países independientes en su artículo 7 numeral 3 establece para el Gobierno la obligación de “velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente, que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre los pueblos”. Se incluyó, entonces, como una función del Ministerio del Interior por ser el encargado de velar por estos grupos.

-5 Corte Constitucional, Sentencia de marzo 10 de 1993, Mag. Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

CAPITULO III.

COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Este capítulo que en el proyecto original ordenaba la creación de la Comisión de Ordenamiento Territorial, fue suprimido durante el primer debate debido a que esta debe ser objeto de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial que expedirá el Congreso de la República.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES LABORALES TRANSITORIAS, INDEMNIZACIONES Y BONIFICACIONES.

El proyecto del Gobierno en este aparte consagra todas las disposiciones laborales necesarias para la aplicación de la citada Ley. En este aspecto aprobaron algunas modificaciones para atemperar la propuesta a las disposiciones del Decreto 1223 de 1993, con el objeto de buscar la igualdad en el régimen de indemnizaciones aplicado a otros servidores públicos en casos similares. En consecuencia se igualaron las indemnizaciones para los empleados públicos escalafonados en carrera administrativa, los empleados públicos en período de prueba en la carrera administrativa y los empleados públicos nombrados provisionalmente para desempeñar cargos en carrera administrativa y se suprimieron los artículos 16 y 17 del proyecto.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES FINALES.

El artículo 25 se suprimió porque hacía referencia a la Comisión de Ordenamiento Territorial, cuya consideración se excluye de este proyecto.

En el artículo 26 se prevé que en la organización del Ministerio del Interior se cree el Fondo para la Participación Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en la Ley Estatutaria sobre Mecanismos de Participación Ciudadana para que tengan efectividad las funciones relacionadas con la materia.

Teniendo en cuenta los altos propósitos que persigue este proyecto en lo que concierne a la coordinación del proceso de modernización de la administración pública, de la descentralización administrativa, del reordenamiento territorial, de la consolidación del pluralismo, de la efectividad de los derechos humanos, de la protección de la libertad religiosa y de cultos y de otros aspectos de igual relevancia para la convivencia democrática, demandamos de la H. Cámara le imparta su aprobación.

En consecuencia no permitimos proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 58 de 1994 Cámara, "por medio de la cual se fijan los principios y reglas generales para la modificación de la estructura orgánica del Ministerio de Gobierno que pasará a denominarse Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes, vuestra Comisión,

Jesús Ignacio García Valencia, Jairo Chavarriaga Wilkin, Antonio José Pinillos Abozaglo, Betty Camacho de Rangel, Jairo Arturo Romero G., Mario Rincón Pérez, Roberto Herrera Espinosa, Tarquino Pacheco.

TEXTO DEL ARTICULADO

PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 1994 CAMARA

"por la cual se fijan los principios y reglas generales para la modificación de la estructura orgánica del Ministerio de Gobierno que pasará a denominarse Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

CONSTITUCIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

ARTICULO 1. *Constitución del Ministerio del Interior.* El Ministerio de Gobierno se modificará de conformidad con los principios y reglas generales que se fijan en la presente ley. Se denominará Ministerio del Interior, guardará el orden de precedencia de aquél, y hará las veces del mismo para todos los efectos legales en los aspectos que no contraríen su objeto y funciones establecidos en esta ley.

ARTICULO 2. *Objeto.* Corresponde al Ministerio del Interior, a través del Ministro y bajo la dirección del Presidente de la República la formulación y adopción de la política del Sector del Interior.

En consecuencia, el Ministro del Interior atiende las materias relativas al orden público interno; a los asuntos

políticos; a la paz, la convivencia ciudadana y los derechos y libertades fundamentales; a la participación social y comunitaria en la vida y organización social y política de la Nación; a los asuntos indígenas, de negritudes y minorías étnicas; a la política de descentralización, a las relaciones entre la Nación y las entidades territoriales de la República y demás asuntos relativos a ellas, en los términos de la presente ley; al ordenamiento territorial, a su consolidación y armónico desenvolvimiento; a la orientación y dirección del sistema nacional para la prevención y atención de desastres; y a la protección del derecho de libertad religiosa y de cultos, de conformidad con la ley estatutaria sobre la materia.

Para el cumplimiento de su objeto el Ministerio del Interior trabajará en coordinación con las demás autoridades competentes.

ARTICULO 3. *Sector del Interior.* El sector del interior está integrado por el Ministerio del Interior, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales que le están adscritas.

Son unidades administrativas especiales adscritas al Ministerio del Interior, las siguientes:

a. La Dirección Nacional del Derecho de Autor.

b. La Dirección Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

PARAGRAFO. Mientras la ley no disponga lo contrario el Archivo General de la Nación estará adscrito al Ministerio del Interior.

ARTICULO 4. *Sistema Administrativo del Interior.* Son instancias seccionales y locales del sistema administrativo del interior las secretarías de gobierno y demás unidades, organismos y dependencias administrativos que ejerzan en los departamentos, distritos y municipios, funciones afines, en el ámbito de su competencia y jurisdicción a las encomendadas al sector del interior, las cuales conjuntamente con éste, conforman el Sistema Administrativo del Interior.

Las instancias, dependencias y demás unidades administrativas de la administración pública en todos sus niveles que conforman el Sistema del Interior, colaborarán armónicamente entre sí, con el propósito de realizar los fines encomendados al Estado en las materias que son el ámbito de dicho sistema.

PARAGRAFO. Las competencias que por disposición legal expedidas a la vigencia de la presente Ley, se le hubieren encargado al sector público de gobierno o las entidades seccionales o locales integrantes del mismo, serán ejercidas por las dependencias que conforman el Sector y el Sistema del Interior, en lo de su conocimiento.

CAPITULO II

FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, PRINCIPIOS Y REGLAS PARA LA ORGANIZACIÓN DEL SECTOR DEL INTERIOR

ARTICULO 5. *Funciones.* Además de las funciones generales señaladas a los Ministerios, el Ministerio del Interior ejercerá en desarrollo de su objeto de que trata el artículo 2o. de la presente ley, las siguientes funciones:

1. Formular, coordinar y evaluar las políticas en materia territorial; promover el reordenamiento territorial a fin de implementar, apoyar y fortalecer las instituciones dispuestas para la administración del territorio; promover la cooperación entre las entidades territoriales y la Nación, y los procesos de descentralización, desconcentración y delegación administrativa en coordinación con las entidades competentes del orden nacional y territorial; para cuyos efectos tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a. Hacer de instancia superior en la gestión política de los asuntos internos territoriales; canalizar las demandas de las entidades territoriales en lo relativo a su autonomía y consolidación política e institucional; y gestionar los propósitos políticos de la descentralización, en cuanto a sus aspectos políticos y de Estado.

b. Velar porque la vocación descentralista concite la voluntad política nacional; contribuir al logro de pactos políticos por la región en torno a los propósitos de desarrollo regionales y nacionales, en coordinación con los organismos legalmente competentes; y contribuir a la conformación de espacios de concertación de la tarea legislativa entre el Congreso de la República y las autoridades territoriales.

c. Coordinar la agenda legislativa del Gobierno Nacional en todas las materias que tengan que ver con la autonomía territorial, el ordenamiento territorial y la descentralización; y velar por la coherencia institucional y política de la descentralización administrativa.

d. Convocar la sociedad civil para su inserción en la gestión del desarrollo regional y de los grandes propósitos nacionales; promover la aplicación y debida observancia de la Ley Estatutaria sobre Mecanismos de Participación Ciudadana y el voto programático; velar por la coherencia de los sistemas de participación comunitaria y ciudadana; y promover la auditoría social en los procesos de organización y gestión pública.

e. Hacer de autoridad administrativa superior en los procesos de concertación tendientes a la reorganización del territorio; obrar en representación del Presidente de la República en la búsqueda de acuerdos políticos a los distintos niveles sobre la materia; y promover los foros e instancias aconsejables para la participación de la sociedad civil en la consolidación de las instituciones que administran el territorio.

f. Prestar su apoyo y concurso en la conformación de las provincias, regiones y territorialidades indígenas, y promover las normas que favorezcan a las negritudes y las minorías étnicas para hacer valer sus derechos constitucionales y legales.

g. Contribuir a la formación de lo público, como el espacio natural de la democracia participativa, en el que habrá de realizarse la identidad de la Nación y promoverse la búsqueda de todos los elementos que unen a los colombianos, en torno a propósitos de progreso económico, político y social.

h. Promover directamente o en coordinación con las autoridades competentes, el desarrollo constitucional y la filosofía de la Carta en todas las materias de su competencia.

i. Promover, fortalecer y coordinar las acciones tendientes a prestar el apoyo institucional y político, de asesoría y de capacitación a las entidades territoriales y demás formas de administración del territorio, a fin de modernizar sus procesos de organización y gestión, así como para garantizar los principios constitucionales del ejercicio de la función administrativa.

j. Velar para que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial sean ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

k. Ejercer como autoridad doctrinaria en materia de interpretación de las normas sobre la administración pública territorial, sin perjuicio de la función que en materia tributaria corresponde adelantar a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 60 de 1993. En desarrollo de su facultad doctrinaria, emitirá concepto con carácter general y abstracto para mantener la unidad en la interpretación y aplicación de tales normas, en armonía con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Las consultas se absolverán, previa su presentación al Ministerio del Interior a través de las secretarías de gobierno departamentales o quienes hagan sus veces. No obstante, los departamentos deberán absolver las consultas de los municipios y prestarles todo su apoyo cuando estuvieren opcionados para ello.

2. Velar por la conservación del orden público interno bajo la orientación del Presidente de la República como jefe de gobierno y de conformidad con el ordinal 4 del artículo 189 de la Constitución Política y demás disposiciones legales.

En tal carácter el Ministerio del Interior coordinará las actividades de los organismos encargados de la guarda del orden público interno y fijará las políticas, planes operativos y demás acciones necesarias para dicho fin.

3. Formular bajo la orientación del Presidente de la República las políticas tendientes a la consolidación del sistema democrático, el desarrollo político de la Nación y la modernización de las instituciones, para cuyo efecto tendrá entre otras atribuciones:

a. Propender por el afianzamiento, la legitimidad y la modernización del Estado y las instituciones políticas.

b. Promover el fortalecimiento y modernización de los movimientos y partidos políticos, coordinar la acción del Gobierno Nacional en sus relaciones con los mismos e incentivar la integración de las diferentes fuerzas sociales a la sociedad civil.

c. Estimular las diferentes formas de participación de los ciudadanos mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para el ejercicio de las instituciones y sus mecanismos en los términos de la Ley Estatutaria de los Mecanismos de Participación Ciudadana, así como adelantar el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario.

d. Propender por la participación de los ciudadanos en la vida, organización política de la Nación y por el desarrollo de su cultura política.

e. Promover la modernización de las instituciones y disposiciones electorales y velar por el libre ejercicio de los derechos políticos.

f. Velar por la cabal aplicación del Estatuto de la Oposición y demás normas que amparen los derechos de los partidos y movimientos políticos y candidatos independientes en coordinación con las autoridades electorales competentes.

En tal virtud corresponde al Ministerio del Interior promover y velar por la salvaguarda de los derechos de los partidos y movimientos políticos, en los términos dispuestos por el artículo 112 de la Constitución Política y en la Ley Estatutaria sobre la materia, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde en el mismo sentido a las demás autoridades y organismos competentes del Estado.

4. Desarrollar con las demás autoridades competentes la política de paz, rehabilitación y reinserción, bajo las orientaciones del Presidente de la República, en tal virtud promoverá la adopción de programas con el objeto de fortalecer los procesos de paz y garantizar la efectividad de la rehabilitación y reinserción.

En virtud de esta función el Ministerio del Interior velará por el ejercicio y el respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales de todos los habitantes del territorio colombiano.

Es misión fundamental del Ministerio del Interior propender por la aplicación, y difusión de los derechos humanos, diseñar la política orientada a su valoración social como elemento de convivencia ciudadana de primer orden y promover su desarrollo constitucional.

5. Coordinar, con la dirección del Presidente de la República la acción del Gobierno Nacional en sus relaciones con el Congreso de la República, sin perjuicio de la iniciativa legislativa y la gestión que en el proceso de aprobación de las leyes y en las responsabilidades del Gobierno con el Congreso les corresponda adelantar a los distintos ministerios y al Gobierno en cada uno de sus ramos.

6. Dirigir bajo la orientación del Presidente de la República las actividades de las autoridades de las entidades territoriales en todo lo relativo al orden público interno.

7. Formular, coordinar y promover políticas bajo la orientación del Presidente de la República tendientes al desarrollo e integración de la comunidad.

En tal carácter el Ministerio del Interior definirá los lineamientos de la política, planes y programas, para la participación y el desarrollo comunitario.

8. Formular bajo la orientación del Presidente de la República las políticas relacionadas con las comunidades indígenas, de negritudes y demás minorías étnicas, y velar por sus derechos en colaboración con los ministerios y organismos públicos y privados que desarrollen acciones en este campo, y en particular, con respecto a las negritudes y comunidades indígenas ejercer las siguientes atribuciones:

Con relación a las comunidades indígenas

a. Definir la política en materia indigenista, previa concertación con las comunidades indígenas y demás agencias públicas y privadas que corresponda.

b. Garantizar la participación de las comunidades indígenas en los procesos de delimitación de sus territorios que deba definir el Gobierno Nacional y Promover la organización de sus territorialidades, en armonía con el ordenamiento del territorio y con las demás entidades territoriales.

c. Garantizar la protección de los resguardos indígenas en cuanto propiedad colectiva no enajenable, velar por la integridad de los territorios indígenas y promover la constitución, ampliación y saneamiento de los resguardos.

d. Garantizar las formas de gobierno de los territorios indígenas, de sus consejos y demás autoridades tradicionales, y definir la reglamentación acorde con los usos y costumbres de sus comunidades.

e. Garantizar y promover las acciones de coordinación necesarias con las autoridades competentes, para que el uso de los recursos de las comunidades indígenas se efectúe sin desmedro de su integridad cultural, social y económica y garantizar que en las decisiones participen los representantes de tales comunidades.

f. Velar por el cumplimiento de la legislación nacional y las recomendaciones adoptadas por el Gobierno Nacional referentes a la población indígena del país.

g. Ejercer mediante la dependencia competente, la representación legal de las comunidades indígenas ante las autoridades del Estado en defensa de su integridad y autonomía cultural.

h. Colaborar con los consejos en promover las inversiones públicas en los territorios indígenas.

i. Velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente, que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre los pueblos.

Con relación a las negritudes:

a. Garantizar en coordinación con los organismos competentes, su identidad cultural, en el marco de la diversidad étnica y cultural y del derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.

b. Garantizar sus derechos como grupo étnico especial y velar porque se promueva su desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, sin perjuicio de las funciones que sobre la materia corresponda adelantar a otros organismos públicos competentes.

c. Garantizar la igualdad de oportunidades frente a la sociedad colombiana, promoviendo dentro del Estado las acciones que correspondan.

d. Promover la superación de los conflictos que deriven de su derecho al ejercicio de prácticas tradicionales de producción y a su propiedad colectiva, en especial de las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, conforme a las disposiciones legales sobre la materia, y en lo relativo a lo de su competencia.

e. Promover la participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.

f. Dar apoyo político y servir de garante a la tarea de los organismos y autoridades encargados de proteger su medio ambiente atendiendo las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.

9. Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las federaciones y confederaciones de acción comunal y de las corporaciones y fundaciones de carácter nacional que desarrollen actividades relacionadas con las comunidades indígenas, las comunidades negras y otras minorías sociales asentadas en el territorio nacional.

10. Atender lo relativo a la gestión de los derechos de autor conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

11. Coordinar y organizar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, para cuyos efectos podrá constituir una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio del Interior.

12. Coordinar con el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil las acciones inherentes a garantizar el proceso electoral y expedir las disposiciones necesarias para el normal desarrollo del proceso, las garantías para el ejercicio de los derechos políticos y el orden público.

En tal virtud, el Ministerio del Interior podrá organizar las delegaciones especiales para el seguimiento del proceso electoral y garantizar su desarrollo democrático en las distintas regiones del país, en coordinación con las autoridades electorales.

13. Ejecutar las políticas del sector del interior directamente o en coordinación con otras entidades cuando fuere el caso.

14. Realizar, promover o contratar las investigaciones y estudios que se requieran para la formulación, ejecución y evaluación de las políticas propias del Sector del Interior.

15. Atender las funciones estatales relativas a las iglesias y confesiones religiosas, para cuyos efectos tendrá las siguientes atribuciones:

a. Garantizar el derecho a la libertad religiosa y de cultos, y promover la convivencia y tolerancia entre los confesores de las creencias de iglesias y confesiones religiosas.

b. Reconocer la personería jurídica a las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que los soliciten, en las condiciones y términos dispuestos en la ley.

c. Organizar y llevar el Registro Público de Entidades Religiosas e inscribir a éstas en el mismo.

d. Adelantar la negociación y desarrollo de los convenios públicos de derecho interno relativos a las iglesias y confesiones religiosas de que trata la ley.

PARAGRAFO. La dirección del Diario Oficial será ejercida por la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Corresponde en consecuencia a este organismo establecer los medios más

convenientes para la adecuada divulgación de las disposiciones legales, directamente o mediante otros organismos públicos o privados.

ARTICULO 6. Principios y reglas para la modificación de las estructuras administrativas. Para el cumplimiento de su objeto y desarrollo de las funciones encomendadas en el artículo 5 de la presente ley, el Presidente de la República podrá modificar la estructura del Ministerio del Interior y de los organismos de este sector, conforme al numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, incluyendo la del Ministerio de Gobierno para garantizar su cambio de denominación y la modificación de sus funciones, de acuerdo a lo ordenado por medio de la presente ley, con sujeción a los siguientes principios y reglas generales:

a. *Modernización.* Se responderá a los desarrollos de la técnica administrativa y de los sistemas de organización que más convengan para la eficiente y eficaz realización del objeto y funciones que se le encomiendan a los organismos del Sector del Interior. Para tal efecto tales organismos podrán apoyarse en los servicios especializados ofrecidos por particulares.

b. *Flexibilidad institucional.* Las estructuras orgánicas serán flexibles, tomando en consideración que las dependencias que integren los diferentes organismos sean adecuadas a una división de los grupos de funciones que les corresponda ejercer, debidamente evaluables por las políticas, la misión y por áreas programáticas. Para tal efecto se tendrá una estructura simple, basada en las dependencias principales que requiera el funcionamiento del Ministerio.

c. *Planeación administrativa.* Deberá garantizarse un sistema de planeación administrativa, con una instancia responsable de mejorar los procedimientos, métodos y organización del trabajo en forma permanente y sistemática. Igualmente existirá la función de planeación, veeduría y de control interno en los organismos del Sector. Corresponderá al Ministerio elaborar anualmente planes de desarrollo institucional en coordinación con sus organismos adscritos.

d. *Desconcentración, descentralización y delegación.* Las estructuras administrativas se diseñarán teniendo en cuenta los principios de descentralización, desconcentración y delegación, para cuyos efectos se preverán los esquemas de organización más adecuados con respecto a la relación con las entidades territoriales, a fin de dar cabal cumplimiento al Sistema del Interior.

e. *Eficiencia.* Se proporcionarán esquemas de participación y estímulo orientados a mejorar la eficiencia administrativa.

f. *Administración gerencial.* Se establecerán los mecanismos de control gerencial y de desconcentración de funciones.

g. *Capacitación.* Se dará especial énfasis a los instrumentos de capacitación, tecnificación y profesionalización de los funcionarios.

h. *Denominación de sus dependencias básicas.* Las dependencias básicas del Ministerio del Interior y sus organismos se organizarán observando la denominación de las unidades administrativas que mejor convengan a la realización de su objeto y el ejercicio de sus funciones, identificando con claridad las dependencias principales, los órganos de asesoría y coordinación, y las relaciones de autoridad y jerarquía entre las que así lo exijan. En todo caso, la definición de las áreas funcionales que se organicen flexiblemente, deberán considerar la denominación y nomenclatura de empleos de los servidores públicos, las cuales se ajustarán a la exigencia de las estructuras administrativas.

i) *Coordinación.* El Ministerio del Interior y sus organismos adscritos del orden nacional, regional y de las entidades territoriales, deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen de acuerdo con las competencias atribuidas por la ley de manera articulada y en relación con las demás instancias territoriales, para efectos de la formación, ejecución y evaluación de sus políticas, planes y programas, que les permitan su ejercicio sin duplicidades ni conflictos.

j) *Viabilidad.* Las políticas, planes, programas y proyectos deben ser factibles de realizar, según las propuestas y el tiempo disponible para alcanzarlos, teniendo en cuenta la capacidad de administración, ejecución y los recursos financieros a los que es posible acceder.

k) *Subsidiariedad.* El Sector del Interior del nivel más amplio deberá apoyar transitoriamente a aquellas instituciones que carezcan de capacidad técnica, para la gestión de las actividades que buscan el logro del objetivo de esta ley.

CAPITULO III

DISPOSICIONES LABORALES TRANSITORIAS,
INDEMNIZACIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 7. *Campo de aplicación.* Las normas del presente capítulo serán aplicables a los empleados públicos que sean desvinculados de sus empleos o cargos como resultado de la reestructuración y transformación del Ministerio de Gobierno, a efectos de su conversión en el Ministerio del Interior.

Para los efectos de la aplicación de esta ley, se requiere que la supresión del empleo o cargo tenga carácter definitivo, es decir, que no se produzca incorporación en la nueva planta de personal de la entidad. Para tal efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el Decreto 1223 de 1993, aunque la indemnización o bonificación de que trata la presente ley podrá causarse antes de los seis meses a partir de la adopción de la nueva planta de personal, si el empleado acepta inmediatamente el régimen indemnizatorio y de bonificación.

ARTICULO 8. *Terminación de la vinculación.* La supresión de un empleo o cargo como consecuencia de la reestructuración del Ministerio de Gobierno, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos.

Igual efecto se producirá cuando el empleado público, en el momento de la supresión del empleo o cargo, tenga causado el derecho a una pensión de jubilación y se le suprima el empleo o cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad.

ARTICULO 9. *Supresión de empleos.* Las presentes disposiciones atinentes a la supresión de empleos regirán por una sola vez, para los efectos del establecimiento del Ministerio del Interior y la subsecuente reorganización y transformación del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 10. *Empleados públicos escalafonados.* Los empleados públicos escalafonados en carrera administrativa, los empleados públicos en período de prueba en la carrera administrativa y los empleados públicos que hayan sido nombrados provisionalmente para desempeñar cargos de carrera administrativa, a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la transformación del Ministerio de Gobierno en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, tendrán derecho para los dos primeros casos a una indemnización o a una bonificación en el tercer caso, así:

1. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1 por cada año de servicio subsiguiente al primero y, proporcional por fracción.

3. Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1, por cada uno de los años subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción, y

4. Si el empleado tuviere más de diez (10) años de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

ARTICULO 11. *Continuidad del servicio.* Para los efectos previstos en el régimen de indemnizaciones o bonificaciones, el tiempo de servicio continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o la única vinculación del empleado con el Ministerio de Gobierno. Excepcionalmente se contabilizarán desde la fecha de la vinculación a un organismo distinto al Ministerio de Gobierno, si el funcionario hubiere sido incorporado a dicha Cartera por efecto de una reestructuración anterior.

ARTICULO 12. *Incompatibilidad con las pensiones.* A los empleados públicos a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la reestructuración del Ministerio de Gobierno y su transformación en Ministerio del Interior, y que en el momento de la supresión del cargo o empleo tengan causado el derecho a una pensión, no se les podrá reconocer ni pagar las indemnizaciones o bonificaciones a que se refiere la presente ley.

Si en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, se paga una indemnización o bonificación y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o bonificación más intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario se descontará periódicamente de la pensión, en el menor número de mesadas legalmente posible.

ARTICULO 13. *Factor salarial.* Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:

1. La asignación básica mensual.
2. La prima técnica.
3. Los dominicales y festivos.
4. Los auxilios de alimentación y transporte.
5. La prima de navidad.
6. La bonificación por servicios prestados.
7. La prima de servicios.
8. La prima de antigüedad.
9. La prima de vacaciones, y
10. Horas extras.

ARTICULO 14. *No acumulación de servicios en varias entidades.* El valor de la indemnización o bonificación corresponderá exclusivamente, al tiempo laborado por el empleado en el Ministerio de Gobierno, o el organismo del cual provino como efecto de una reincorporación sin solución de continuidad al mismo Ministerio.

ARTICULO 15. *Compatibilidad por las prestaciones sociales.* Sin perjuicio de lo dispuesto sobre incompatibilidad de las pensiones en la presente ley, el pago de la indemnización o bonificación es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el empleado público retirado.

ARTICULO 16. *Pago de las indemnizaciones o bonificaciones.* Las indemnizaciones o bonificaciones deberán ser canceladas en efectivo dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del acto de la liquidación de las mismas y del acogimiento del empleado al régimen de indemnización, según lo previsto en el artículo 13 de esta ley. En caso de retardo en el pago se causarán intereses a favor del empleado retirado, equivalente a la tasa DTF que señale el Banco de la República, a partir de la fecha del acto de liquidación.

En todo caso, el acto de liquidación deberá expedirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al retiro.

ARTICULO 17. *Exclusividad del pago.* Las indemnizaciones y bonificaciones a que se refieren los artículos anteriores únicamente se reconocerán a los empleados públicos que estén vinculados al Ministerio de Gobierno en la fecha de la vigencia de la presente Ley.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 18. *Fondo para la Participación Ciudadana.* Conforme a lo dispuesto en la Ley Estatutaria sobre Mecanismos de Participación Ciudadana, en la organización del Ministerio del Interior se creará el fondo para la Participación Ciudadana como un sistema de manejo de cuenta, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Interior, el cual tendrá por objeto financiar los programas que hagan efectiva la participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para el ejercicio de las instituciones y mecanismos reconocidos en la ley, así como el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario.

Dicho fondo funcionará con la misma planta del Ministerio del Interior y su representación legal y ordenación del gasto, podrán ser ejercidas por el Ministro del Interior o por el funcionario que ejerza las veces de secretario, director o jefe del área de participación social, según se defina en la estructura orgánica del Ministerio.

ARTICULO 19. *Implementación de la estructura y las funciones del Ministerio del Interior.* El ejercicio de las funciones del Ministerio del Interior de que trata la presente ley, se hará gradualmente, en la medida en que se desarrolle su nueva estructura orgánica y se dicten las providencias pertinentes de incorporación de los servidores públicos a la planta de personal que adopte el Gobierno Nacional al efecto.

ARTICULO 20. *Autorizaciones presupuestales.* Autorízase al Gobierno Nacional para adelantar los traslados y las operaciones presupuestales que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta ley.

ARTICULO 21. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

De los Honorables Representantes, atentamente,

Jesús Ignacio García Valencia, Jairo Chavarriaga Wilkin,
Antonio José Pinillos Abozaglo, Betty Camacho de Rangel,

Jairo Arturo Romero G., Mario Rincón Pérez, Roberto Herrera Espinosa, Tarquino Pacheco.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

CONSTITUCIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

ARTICULO 1º. *Constitución del Ministerio del Interior.* El Ministerio de Gobierno se modificará de conformidad con los principios y reglas generales que se fijan en la presente ley. Se denominará Ministerio del Interior, guardará el orden de precedencia de aquél, y hará las veces del mismo para todos los efectos legales en los aspectos que no contraríen su objeto y funciones establecidos en esta ley.

ARTICULO 2º. *Objeto.* Corresponde al Ministerio del Interior, a través del Ministro y bajo la dirección del Presidente de la República la formulación y adopción de la política del Sector del Interior.

En consecuencia, el Ministro del Interior atiende las materias relativas al orden público interno; a los asuntos políticos; a la paz, la convivencia ciudadana y los derechos y libertades fundamentales; a la participación social y comunitaria en la vida y organización social y política de la Nación; a los asuntos indígenas, de negritudes y minorías étnicas; a la política de descentralización, a las relaciones entre la Nación y las entidades territoriales de la República y demás asuntos relativos a ellas, en los términos de la presente ley; al ordenamiento territorial, a su consolidación y armónico desenvolvimiento; a la orientación y dirección del sistema nacional para la prevención y atención de desastres; y a la protección del derecho de libertad religiosa y de cultos, de conformidad con la ley estatutaria sobre la materia.

Para el cumplimiento de su objeto el Ministerio del Interior trabajará en coordinación con las demás autoridades competentes.

ARTICULO 3º. *Sector del Interior.* El sector del interior está integrado por el Ministerio del Interior, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales que le están adscritos.

Son unidades administrativas especiales adscritas al Ministerio del Interior, las siguientes:

- a. La dirección Nacional del Derecho de Autor.
- b. La Dirección Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

PARAGRAFO. Mientras la ley no disponga lo contrario el Archivo General de la Nación estará adscrito al Ministerio del Interior.

ARTICULO 4º. *Sistema Administrativo del Interior.* Son instancias seccionales y locales del sistema administrativo del interior, las secretarías de gobierno y demás unidades, organismos y dependencias administrativas que ejerzan en los departamentos, distritos y municipios, funciones afines, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, a las encomendadas al sector del interior, las cuales conjuntamente con éste, conforman el Sistema Administrativo del Interior.

Las instancias dependencias y demás unidades administrativas de la administración pública en todos sus niveles que conforman el Sistema del Interior, colaborarán armónicamente entre sí, con el propósito de realizar los fines encomendados al Estado en las materias que son el ámbito de dicho sistema.

PARAGRAFO. Las competencias que por disposición legal expedidas a la vigencia de la presente ley, se le hubieren encargado al sector público de gobierno o las entidades seccionales o locales integrantes del mismo, serán ejercidas por las dependencias que conforman el Sector y el Sistema del Interior, en lo de su conocimiento.

CAPITULO II

FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, PRINCIPIOS Y REGLAS PARA LA ORGANIZACIÓN DEL SECTOR DEL INTERIOR

ARTICULO 5º. *Funciones.* Además de las funciones generales señaladas a los Ministerios, el Ministerio del Interior ejercerá en desarrollo de su objeto de que trata el artículo 2º de la presente ley, las siguientes funciones:

1. Formular, coordinar y evaluar las políticas en materia territorial; promover el reordenamiento territorial a fin de implementar, apoyar y fortalecer las instituciones dispuestas para la administración del territorio; promover la cooperación entre las entidades territoriales y la Nación, y los procesos de

descentralización, desconcentración y delegación administrativa en coordinación con las entidades competentes del orden nacional y territorial; para cuyos efectos tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

a. Hacer de instancia superior en la gestión política de los asuntos internos territoriales; canalizar las demandas de las entidades territoriales en lo relativo a su autonomía y consolidación política e institucional; y gestionar los propósitos políticos de la descentralización; en cuanto a sus aspectos políticos y de Estado.

b. Velar porque la vocación descentralista concite la voluntad política nacional; contribuir al logro de pactos políticos por la región en torno a los propósitos de desarrollo regionales y nacionales, en coordinación con los organismos legalmente competentes; y contribuir a la conformación de espacios de concertación de la tarea legislativa entre el Congreso de la República y las autoridades territoriales.

c. Coordinar la agenda legislativa del gobierno nacional en todas las materias que tengan que ver con la autonomía territorial, el ordenamiento territorial y la descentralización; y velar por la coherencia institucional y política de la descentralización administrativa.

d. Convocar la sociedad civil para su inserción en la gestión del desarrollo regional y de los grandes propósitos nacionales; promover la aplicación y debida observancia de la Ley Estatutaria sobre Mecanismos de Participación Ciudadana y el voto programático; velar por la coherencia de los sistemas de participación comunitaria y ciudadana; y promover la auditoría social en los procesos de organización y gestión pública.

e. Hacer de autoridad administrativa superior en los procesos de concertación tendientes a la reorganización del territorio; obrar en representación del Presidente de la República en la búsqueda de acuerdos políticos a los distintos niveles sobre la materia; y promover los foros e instancias aconsejables para la participación de la sociedad civil en la consolidación de las instituciones que administran el territorio.

f. Prestar su apoyo y concurso en la conformación de las provincias, regiones y territorialidades indígenas, y promover las normas que favorezcan a las negritudes y las minorías étnicas para hacer valer sus derechos constitucionales y legales.

g. Contribuir a la formación de lo público, como el espacio natural de la democracia participativa, en el que habrá de realizarse la identidad de la Nación y promoverse la búsqueda de todos los elementos que unen a los colombianos, en torno a propósitos de progreso económico, político y social.

h. Promover directamente o en coordinación con las autoridades competentes, el desarrollo constitucional y la filosofía de la Carta en todas las materias de su competencia.

i. Promover, fortalecer y coordinar las acciones tendientes a prestar el apoyo institucional y político, de asesoría y de capacitación a las entidades territoriales y demás formas de administración del territorio, a fin de modernizar sus procesos de organización y gestión, así como para garantizar los principios constitucionales del ejercicio de la función administrativa.

j. Velar para que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial sean ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

k. Ejercer como autoridad doctrinaria en materia de interpretación de las normas sobre la administración pública territorial, sin perjuicio de la función que en materia tributaria corresponde adelantar a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 60 de 1993. En desarrollo de su facultad doctrinaria, emitirá concepto con carácter general y abstracto para mantener la unidad en la interpretación y aplicación de tales normas, en armonía con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Las consultas se absolverán, previa su presentación al Ministerio del Interior a través de las secretarías de gobierno departamental o quienes hagan sus veces. No obstante, los departamentos deberán absolver las consultas de los municipios y prestarles todo su apoyo cuando estuvieren opcionados para ello.

2. Velar por la conservación del orden público interno bajo la orientación del Presidente de la República como jefe de gobierno y de conformidad con el ordinal 4 del artículo 189 de la Constitución Política y demás disposiciones legales.

En tal carácter el Ministerio del Interior coordinará las actividades de los organismos encargados de la guarda del

orden público interno y fijará las políticas, planes operativos y demás acciones necesarios para dicho fin.

3. Formular bajo la orientación del Presidente de la República las políticas tendientes a la consolidación del sistema democrático, el desarrollo político de la Nación y la modernización de las instituciones, para cuyo efecto tendrá entre otras atribuciones:

a. Propender por el afianzamiento, la legitimidad y la modernización del Estado y las instituciones políticas.

b. Promover el fortalecimiento y modernización de los movimientos y partidos políticos, coordinar la acción del Gobierno Nacional en sus relaciones con los mismos e incentivar la integración de las diferentes fuerzas sociales a la sociedad civil.

c. Estimular las diferentes formas de participación de los ciudadanos mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para el ejercicio de las instituciones y sus mecanismos en los términos de la Ley Estatutaria de los Mecanismos de Participación Ciudadana, así como adelantar el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario.

d. Propender por la participación de los ciudadanos en la vida, organización política de la Nación y por el desarrollo de su cultura política.

e. Promover la modernización de las instituciones y disposiciones electorales y velar por el libre ejercicio de los derechos políticos.

f. Velar por la cabal aplicación del Estatuto de la Oposición y demás normas que amparen los derechos de los partidos y movimientos políticos y candidatos independientes en coordinación con las autoridades electorales competentes.

En tal virtud corresponde al Ministerio del Interior promover y velar por la salvaguarda de los derechos de los partidos y movimientos políticos, en los términos dispuestos por el artículo 112 de la Constitución Política y en la Ley Estatutaria sobre la materia, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde en el mismo sentido a las demás autoridades y organismos competentes del Estado.

4. Desarrollar con las demás autoridades competentes la política de paz, rehabilitación y reinserción, bajo las orientaciones del Presidente de la República, en tal virtud promoverá la adopción de programas con el objeto de fortalecer los procesos de paz y garantizar la efectividad de la rehabilitación y reinserción.

En virtud de esta función el Ministerio del Interior velará por el ejercicio y el respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales de todos los habitantes del territorio colombiano.

Esmisión fundamental del Ministerio del Interior propender por la aplicación y difusión de los derechos humanos, diseñar la política orientada a su valoración social como elemento de convivencia ciudadana de primer orden y promover su desarrollo constitucional.

5. Coordinar, con la dirección del Presidente de la República la acción del Gobierno Nacional en sus relaciones con el Congreso de la República, sin perjuicio de la iniciativa legislativa y la gestión que en el proceso de aprobación de las leyes y en las responsabilidades del Gobierno con el Congreso le corresponda adelantar a los distintos ministerios y al Gobierno en cada uno de sus ramos.

6. Dirigir bajo la orientación del Presidente de la República las actividades de las autoridades de las entidades territoriales en todo lo relativo al orden público interno.

7. Formular, coordinar y promover políticas bajo la orientación del Presidente de la República tendientes al desarrollo e integración de la comunidad.

En tal carácter el Ministerio del Interior definirá los lineamientos de la política, planes y programas para la participación y el desarrollo comunitario.

8. Formular bajo la orientación del Presidente de la República las políticas relacionadas con las comunidades indígenas, de negritudes y demás minorías étnicas, y velar por sus derechos en colaboración con los ministerios y organismos públicos y privados que desarrollen acciones en este campo, y en particular, con respecto a las negritudes y comunidades indígenas ejercer las siguientes atribuciones:

Con relación a las comunidades indígenas

a. Definir la política en materia indigenista, previa concertación con las comunidades indígenas y demás agencias públicas y privadas que corresponda.

b. Garantizar la participación de las comunidades indígenas en los procesos de delimitación de sus territorios que deba

definir el Gobierno Nacional y promover la organización de sus territorialidades, en armonía con el ordenamiento del territorio y con las demás entidades territoriales.

c. Garantizar la protección de los resguardos indígenas en cuanto propiedad colectiva no enajenable, velar por la integridad de los territorios indígenas, y promover la constitución, ampliación y saneamiento de los resguardos.

d. Garantizar las formas de gobierno de los territorios indígenas, de sus consejos, y demás autoridades tradicionales, y definir la reglamentación acorde con los usos y costumbres de sus comunidades.

e. Garantizar y promover las acciones de coordinación necesarias con las autoridades competentes, para que el uso de los recursos de las comunidades indígenas se efectúe sin desmedro de su integridad cultural, social y económica y, garantizar que en las decisiones participen los representantes de tales comunidades.

f. Velar por el cumplimiento de la legislación nacional y las recomendaciones adoptadas por el Gobierno Nacional referentes a la población indígena del país.

g. Ejercer mediante la dependencia competente, la representación legal de las comunidades indígenas ante las autoridades del Estado en defensa de su integridad y autonomía cultural.

h. Colaborar con los consejos en promover las inversiones públicas en los territorios indígenas.

i. Velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente, que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre los pueblos.

Con relación a las negritudes:

a. Garantizar en coordinación con los organismos competentes, su identidad cultural, en el marco de la diversidad étnica y cultural y del derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.

b. Garantizar sus derechos como grupo étnico especial, y velar porque se promueva su desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, sin perjuicio de las funciones que sobre la materia corresponda adelantar a otros organismos públicos competentes.

c. Garantizar la igualdad de oportunidades frente a la sociedad colombiana, promoviendo dentro del Estado las acciones que correspondan.

d. Promover la superación de los conflictos que deriven de su derecho al ejercicio de prácticas tradicionales de producción y a su propiedad colectiva, en especial de las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, conforme a las disposiciones legales sobre la materia, y en lo relativo a lo de su competencia.

e. Promover la participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.

f. Dar apoyo político y servir de garante a la tarea de los organismos y autoridades encargados de proteger su medio ambiente atendiendo las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.

9. Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las federaciones y confederaciones de acción comunal y de las corporaciones y fundaciones de carácter nacional que desarrollen actividades relacionadas con las comunidades indígenas, las comunidades negras y otras minorías sociales asentadas en el territorio nacional.

10. Atender lo relativo a la gestión de los derechos de autor conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

11. Coordinar y organizar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, para cuyos efectos podrá constituir una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio del Interior.

12. Coordinar con el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil las acciones inherentes a garantizar el proceso electoral y expedir las disposiciones necesarias para el normal desarrollo del proceso, las garantías para el ejercicio de los derechos políticos y el orden público.

En tal virtud, el Ministerio del Interior podrá organizar las delegaciones especiales para el seguimiento del proceso electoral y garantizar su desarrollo democrático en las distintas regiones del país, en coordinación con las autoridades electorales.

13. Ejecutar las políticas del sector del interior directamente o en coordinación con otras entidades cuando fuere el caso.

14. Realizar, promover o contratar las investigaciones y estudios que se requieran para la formulación, ejecución y evaluación de las políticas propias del Sector del Interior.

15. Atender las funciones estatales relativas a las iglesias y confesiones religiosas, para cuyos efectos tendrá las siguientes atribuciones:

a. Garantizar el derecho a la libertad religiosa y de cultos, y promover la convivencia y tolerancia entre los confesos de las creencias de iglesias y confesiones religiosas.

b. Reconocer la personería jurídica a las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que lo soliciten, en las condiciones y términos dispuestos en la ley.

c. Organizar y llevar el Registro Público de Entidades Religiosas e inscribir a éstas en el mismo.

d. Adelantar la negociación y desarrollo de los convenios públicos de derecho interno relativos a las iglesias y confesiones religiosas de que trata la ley.

PARAGRAFO. La dirección del Diario Oficial será ejercida por la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Corresponde en consecuencia a este organismo, establecer los medios más convenientes para la adecuada divulgación de las disposiciones legales, directamente o mediante otros organismos públicos o privados.

ARTICULO 6º. Principios y reglas para la modificación de las estructuras administrativas. Para el cumplimiento de su objeto y desarrollo de las funciones encomendadas en el artículo 4 de la presente ley, el Presidente de la República podrá modificar la estructura del Ministerio del Interior y de los organismos de este sector, conforme al numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, incluyendo la del Ministerio de Gobierno para garantizar su cambio de denominación y naturaleza Jurídica ordenada por medio de la presente Ley, con sujeción a los siguientes principios y reglas generales:

a. **Modernización.** Se responderá a los desarrollos de la técnica administrativa y de los sistemas de organización que más convengan para la eficiente y eficaz realización del objeto y funciones que se le encomiendan a los organismos del Sector del Interior. Para tal efecto tales organismos podrán apoyarse en los servicios especializados ofrecidos por particulares.

b. **Flexibilidad institucional.** Las estructuras orgánicas serán flexibles, tomando en consideración que las dependencias que integren los diferentes organismos sean adecuadas a una división de los grupos de funciones que les corresponda ejercer, debidamente evaluables por las políticas, la misión y por áreas programáticas. Para tal efecto se tendrá una estructura simple, basada en las dependencias principales que requiera el funcionamiento del Ministerio.

c. **Planeación administrativa.** Deberá garantizarse un sistema de planeación administrativa, con una instancia responsable de mejorar los procedimientos, métodos y organización del trabajo en forma permanente y sistemática. Igualmente existirá la función de planeación, veeduría y de control interno en los organismos del Sector. Corresponderá al Ministerio elaborar anualmente planes de desarrollo institucional en coordinación con sus organismos adscritos.

d. **Desconcentración, descentralización y delegación.** Las estructuras administrativas se diseñarán teniendo en cuenta los principios de descentralización, desconcentración y delegación, para cuyos efectos se preverán los esquemas de organización más adecuados con respecto a la relación con las entidades territoriales, a fin de dar cabal cumplimiento al Sistema del Interior.

e. **Eficiencia.** Se proporcionarán esquemas de participación y estímulo orientados a mejorar la eficiencia administrativa.

f. **Administración gerencial.** Se establecerán los mecanismos de control gerencial y de desconcentración de funciones.

g. **Capacitación.** Se dará especial énfasis a los instrumentos de capacitación, tecnificación y profesionalización de los funcionarios.

h. **Denominación de sus dependencias básicas.** Las dependencias básicas del Ministerio del Interior y sus organismos se organizarán observando la denominación de las unidades administrativas que mejor convengan a la realización de su objeto y el ejercicio de sus funciones, identificando con claridad las dependencias principales, los órganos de asesoría y coordinación, y las relaciones de autoridad y jerarquía entre

las que así lo exijan. En todo caso, la definición de las áreas funcionales que se organicen flexiblemente, deberán considerar la denominación y nomenclatura de empleos de los servidores públicos, las cuales se ajustarán a la exigencia de las estructuras administrativas.

i) **Coordinación.** El Ministerio del Interior y sus organismos adscritos del orden nacional, regional y de las entidades territoriales, deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen de acuerdo con las competencias atribuidas por la ley de manera articulada y en relación con la demás instancias territoriales, para efectos de la formación, ejecución y evaluación de sus políticas, planes y programas, que les permitan su ejercicio sin duplicidades ni conflictos.

j) **Viabilidad.** Las políticas, planes, programas y proyectos deben ser factibles de realizar, según las propuestas y el tiempo disponible para alcanzarlas, teniendo en cuenta la capacidad de administración, ejecución y los recursos financieros a los que es posible acceder.

k) **Subsidiariedad.** El Sector del Interior del nivel más amplio deberá apoyar transitoriamente a aquellas instituciones que carezcan de capacidad técnica, para la gestión de las actividades que buscan el logro del objetivo de esta Ley.

CAPITULO III

DISPOSICIONES LABORALES TRANSITORIAS, INDEMNIZACIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 7º. Campo de aplicación. Las normas del presente capítulo serán aplicables a los empleados públicos que sean desvinculados de sus empleos o cargos como resultado de la reestructuración y transformación del Ministerio de Gobierno, a efectos de su conversión en el Ministerio del Interior.

Para los efectos de la aplicación de esta ley, se requiere que la supresión del empleo o cargo tenga carácter definitivo, es decir que no se produzca incorporación en la nueva planta de personal de la entidad. Para tal efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el Decreto 1223 de 1993, aunque la indemnización o bonificación de que trata la presente ley podrá causarse antes de los seis meses a partir de la adopción de la nueva planta de personal, si el empleado acepta inmediatamente el régimen indemnizatorio y de bonificación.

ARTICULO 8º. Terminación de la vinculación. La supresión de un empleo o cargo como consecuencia de la reestructuración del Ministerio de Gobierno, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos.

Igual efecto se producirá cuando el empleado público, en el momento de la supresión del empleo o cargo, tenga causado el derecho a una pensión de jubilación y se le suprima el empleo o cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad.

ARTICULO 9º. Supresión de empleos. Las presentes disposiciones atinentes a la supresión de empleos regirá por una sola vez, para los efectos del establecimiento del Ministerio del Interior y la subsecuente reorganización y transformación del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 10. Empleados públicos escalafonados. Los empleados públicos escalafonados en carrera administrativa, los empleados públicos en período de prueba en la carrera administrativa y los empleados públicos que hayan sido nombrados provisionalmente para desempeñar cargos de carrera administrativa, a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la transformación del Ministerio de Gobierno en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, tendrán derecho para los dos primeros casos a una indemnización o a una bonificación en el tercer caso, así:

1. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1 por cada año de servicio subsiguiente al primero y proporcional por fracción.

3. Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1, por cada uno de los años subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción, y

4. Si el empleado tuviere más de diez (10) años de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

ARTICULO 11. Continuidad del servicio. Para los efectos previstos en el régimen de indemnizaciones o bonificaciones, el tiempo de servicio continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o la única vinculación del empleado con el Ministerio de Gobierno. Excepcionalmente se contabilizarán desde la fecha de la vinculación a un organismo distinto al Ministerio de Gobierno, si el funcionario hubiere sido incorporado a dicha Cartera por efecto de una reestructuración anterior.

ARTICULO 12. Incompatibilidad con las pensiones. A los empleados públicos a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la reestructuración del Ministerio de Gobierno y su transformación en Ministerio del Interior, y que en el momento de la supresión del cargo o empleo tengan causado el derecho a una pensión, no se les podrá reconocer ni pagar las indemnizaciones o bonificaciones a que se refiere la presente Ley.

Si en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, se paga una indemnización o bonificación y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o bonificación más intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario se descontará periódicamente de la pensión, en el menor número de mesadas legalmente posible.

ARTICULO 13. Factor salarial. Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:

1. La asignación básica mensual.
2. La prima técnica.
3. Los dominicales y festivos.
4. Los auxilios de alimentación y transporte.
5. La prima de navidad.
6. La bonificación por servicios prestados.
7. La prima de servicios.
8. La prima de antigüedad.
9. La prima de vacaciones, y
10. Horas extras.

ARTICULO 14º. No acumulación de servicios en varias entidades. El valor de la indemnización o bonificación corresponderá exclusivamente, al tiempo laborado por el empleado en el Ministerio de Gobierno, o el organismo del cual provino como efecto de una reincorporación sin solución de continuidad al mismo Ministerio.

ARTICULO 15. Compatibilidad por las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre incompatibilidad de las pensiones en la presente ley, el pago de la indemnización o bonificación es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el empleado público retirado.

ARTICULO 16. Pago de las indemnizaciones o bonificaciones. Las indemnizaciones o bonificaciones deberán ser canceladas en efectivo dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del acto de la liquidación de las mismas y del acogimiento del empleado al régimen de indemnización, según lo previsto en el artículo 13 de esta ley. En caso de retardo en el pago se causarán intereses a favor del empleado retirado, equivalentes a la tasa DTF que señale el Banco de la República, a partir de la fecha del acto de liquidación.

En todo caso, el acto de liquidación deberá expedirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al retiro.

ARTICULO 17. Exclusividad del pago. Las indemnizaciones y bonificaciones a que se refieren los artículos anteriores únicamente se reconocerán a los empleados públicos que estén vinculados al Ministerio de Gobierno en la fecha de la vigencia de la presente Ley.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 18. Fondo para la Participación Ciudadana. Conforme a lo dispuesto en la Ley Estatutaria sobre Mecanismos de Participación Ciudadana, en la organización del Ministerio del Interior se creará el Fondo para la Participación Ciudadana como un sistema de manejo de cuenta, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Interior, el cual tendrá por objeto financiar los programas que hagan efectiva la participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para el ejercicio de las instituciones y mecanismos reconocidos en la ley, así como el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario.

Dicho fondo funcionará con la misma planta del Ministerio del Interior y su representación legal y ordenación del gasto podrán ser ejercidas por el Ministro del Interior o por el funcionario que ejerza las veces de secretario, director o jefe del área de participación social, según se defina en la estructura orgánica del Ministerio.

ARTICULO 19. *Implementación de la estructura y las funciones del Ministerio del Interior.* El ejercicio de las funciones del Ministerio del Interior de que trata la presente ley, se hará gradualmente, en la medida en que se desarrolle su nueva estructura orgánica y se dicten las providencias pertinentes de incorporación de los servidores públicos a la planta de personal que adopte el Gobierno Nacional, al efecto.

ARTICULO 20. *Autorizaciones presupuestales.* Autoriza-se al Gobierno Nacional para adelantar los traslados y las operaciones presupuestales que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta ley.

ARTICULO 21. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En las anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley. Relación Acta número 21 del 6 de diciembre de 1994.

El Presidente, *Adalberto Jaimes Ochoa.*
 El Vicepresidente, *Mario Rincón Pérez.*
 El Secretario General, *Carlos Julio Olarte Cárdenas.*
 * * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 061/93 -Cámara- "por el cual el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, se convierte en el Ministerio de Cultura, se reforma su estructura orgánica, se modifican y amplían sus funciones y se trazan políticas para el desarrollo cultural de la Nación".

Doctor
 Alvaro Benedetti Vargas
 Presidente
 Honorable Cámara de Representantes
 Ciudad.
 Doctor Benedetti:

Por designación de la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara, me ha correspondido el honoroso privilegio de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 061/93 -Cámara- "por la cual el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, se convierte en el Ministerio de Cultura, se reforma su estructura orgánica, se modifican y amplían sus funciones y se trazan políticas para el desarrollo cultural de la Nación", tema de trascendental y vital importancia para el futuro de la Nación.

Dicho proyecto, de iniciativa legislativa, fue discutido y aprobado en Primer Debate en la Comisión Primera de la Cámara, a la espera de obtener el aval del Gobierno Nacional, ya que por tratarse de la creación de un Ministerio constitucionalmente debería ser iniciativa del Ejecutivo, según el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia.

Por Oficio número 00410, del 10 de mayo de 1994, el entonces Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes, precisó: "Al establecer este proyecto la reestructuración del Instituto Colombiano de Cultura -Establecimientos Públicos- en el Ministerio de Cultura Nacional,

debió contar con la iniciativa gubernamental. Este Ministerio estima inconveniente la creación de nuevos Ministerios, en particular cuando las funciones respectivas ya son desempeñados en amplia medida por organismos existentes".

Continúa argumentando: "... Aun cuando fuera constitucional, requeriría el aval de este Ministerio, de conformidad con el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992. El cual no se otorgaría puesto que se considera altamente inconveniente la fijación de topes porcentuales arbitrarios para las distintas clases de gasto público".

Es bien sabido por todos que uno de los programas bandera de campaña del actual Presidente de la República, doctor Ernesto Samper Pizano, fue la creación del Ministerio de la Cultura. Hace pocos días tal iniciativa gubernamental fue presentada en la Cámara de Representantes, dejando sin posibilidades de continuar el trámite al Proyecto de ley número 061 al cual no se concederá el aval necesario. El proyecto de ley fue asignado a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

Por las razones anteriormente expuestas me permito proponer a la Plenaria de la Corporación: "Archívese el Proyecto de ley número 061/93 -Cámara- "por la cual el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, se convierte en el Ministerio de Cultura, se reforma su estructura orgánica, se modifican y amplían sus funciones y se trazan políticas para el desarrollo cultural de la Nación".

De los honorables Representantes;
José Darío Salazar Cruz,
 Honorable Representante Circunscripción Electoral del Cauca.
 * * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 225 de 1994 Cámara "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y nueve años de vida jurídica del Municipio de Fundación en el Departamento del Magdalena".

Honorables Representantes:
 Analizando el Proyecto de ley número 225 de 1994 "por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y nueve años de vida jurídica del Municipio de Fundación en el Departamento del Magdalena", presentado a estudio y consideración de la honorable Cámara de Representantes por el doctor Micael Cotes Mejía.
 "Las enmiendas a un proyecto de ley que supone, gasto público o disminución de los intereses presupuestarios requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación. A tal efecto y para el informe de ponencia, se remitirán al Gobierno -Ministerio de Hacienda- por conducto de la comisión constitucional, las que a su juicio puedan estar incluidas, a lo cual se dará respuesta razonada en el plazo de cinco (5) días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad."

Este proyecto cuenta con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Rindo ponencia favorable pues se trata de satisfacer una necesidad de su municipio ya que la cobertura actualmente respecto al alcantarillado es del 35% lo cual está causando grandes consecuencias de salubridad a gran parte de la población actual.

Mediante este proyecto se está autorizando al Gobierno Nacional para que de conformidad con la Ley 60 de 1993, se adelante la ampliación del alcantarillado de la cabecera municipal del Municipio de Fundación en el Departamento del Magdalena, el artículo 357 de la Constitución Política dice: "Los municipios participan de los ingresos corrientes de la

Nación. La ley a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se definirá en dichos recursos".

La circunstancia de ser Fundación un cruce obligado de vía hacia centros importante de consumo y la ventaja de albergar un núcleo humano emprendedor, le ha permitido alcanzar un progreso fácil de apreciar en el primer contacto con el municipio; no obstante adolece el funcionamiento adecuado de servicios vitales. Estas razones presionan para proponer a la plenaria como en efecto lo hago al rendir ponencia favorable, propongo a la honorable Cámara de Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 225 de 1994 Cámara "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y nueve años de la vida jurídica del Municipio de Fundación, en el Departamento del Magdalena.

Representante a la Cámara por el Departamento del Cesar, Comisión Segunda.

Lázaro Calderón Garrido,

CONTENIDO

GACETA NUMERO 259 martes 20 de diciembre de 1994 Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, al proyecto de ley número 082 de 1994. Cámara, "por la cual se introducen reformas a la Ley 48 de 1993 que reglamentó el servicio de reclutamiento y movilización militar y de policía". 1

Ponencia para primer debate, al proyecto de ley número 100/94 Cámara, "por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y el Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la carrera policial denominada Nivel Ejecutivo, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación". 1

Ponencia para segundo debate, al Proyecto de acto legislativo número 089 de 1994, Cámara, "por el cual se adiciona al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia". 2

Ponencia para segundo debate, al Proyecto de Ley No. 024 de 1994 -Cámara, "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de la acción de cumplimiento." 4

Ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 58 de 1994, Cámara "por la cual se fijan los principios y reglas generales para la modificación de la estructura orgánica del Ministerio de Gobierno que pasará a denominarse Ministerio del Interior, y se dictan otras disposiciones" 8

Ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 061/93 -Cámara- "por el cual el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, se convierte en el Ministerio de Cultura, se reforma su estructura orgánica, se modifican y amplían sus funciones y se trazan políticas para el desarrollo cultural de la Nación". 16

Ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 225 de 1994 Cámara "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y nueve años de vida jurídica del Municipio de Fundación en el Departamento del Magdalena". 16